

Recomendación: 16/2015.

Expediente: CODHEY 262/2014 (Concentrada la Gestión 565/2014).

Quejosos:

- JLAM.
- M del RLB.

Agraviados:

- Los mismos.
- JGAL (†).

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas:

- Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado.
- Servidor Público dependiente del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Recomendación dirigida al:

- Fiscal General del Estado.
- Cabildo del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 262/2014**, al cual se le acumuló la Gestión **565/2014**, el cual se inició por queja interpuesta por los Ciudadanos **JLAM** y **M del RLB**, en agravio propio y del hijo de ambos quien en vida respondió al nombre de **JGAL**, en contra de Servidores Públicos dependientes de la **Fiscalía General del Estado**; mientras que la Gestión se inició por queja de la referida **LB** en su agravio, de su citado esposo **AM** y de su mencionado hijo, en contra de Servidores Públicos dependientes de la referida **autoridad persecutora de los delitos** y del **H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11¹, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones al derecho a la **legalidad y a la seguridad jurídica**.

¹ El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

² De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado y del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha primero de julio del año próximo pasado, compareció ante este Organismo el ciudadano **JLAM**, e interpone queja en contra de la Fiscalía General del Estado, en agravio de su hijo **JGAL**, en los siguientes términos: “...*el pasado nueve de junio del año en curso acudió a la Agencia Décimo Primera a interponer una denuncia en agravio de su hijo, y misma que quedó registrada con el número 778/11/2014, es el caso que en voz del quejoso hasta la presente fecha no le han notificado nada ni le han dado respuesta a su denuncia violando con esto a recibir una justicia pronta y expedita...*”

SEGUNDO.- El día quince de octubre del año dos mil catorce, este Órgano recibió el escrito de la ciudadana **M del RLB**, progenitora del agraviado **JGAL**, de fecha tres de octubre del año dos mil catorce, dirigido, entre otros, a esta Comisión, por medio del cual expone: “...*Vengo por medio del presente a manifestarle (s) los hechos que están sucediendo en la averiguación previa 778/2014, que cursa en la Agencia Décimo Primera de Progreso, Yucatán, respecto de la muerte de mi HIJO JGAL, quien falleció el día veintidós de abril del presente año, en la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán. Con número de solicitud 28583245, mi hijo JGAL, efectuó el pago por tres días y dos noches, con el Hotel denominado Embajadores del Mar, por la suma de \$ 1,568.00 por cuatro personas adultas (tenía solo 18 años) a fin de que disfrutara por vacaciones, ya que estudiaba el segundo semestre de Ingeniería en el Instituto Tecnológico de Mérida, unos días en la playa. Así las cosas, mi citado hijo y sus tres amigos se hospedaron en el citado Hotel, en el cuarto numero 33, planta alta (tercer piso) y el día martes 22 de abril de los presentes y después de haber estado en el Mar, se dispuso a entrar al citado cuarto 33, y ya en el y dentro del cuarto 33 al estar hablando le vino una sobrecarga de corriente, trayendo como consecuencia su muerte, por Fibrilación Ventricular. Lo anterior lo expuso el medico legista Manuel Jesús Ojeda García, en su resultado de autopsia. Los peritos criminólogos de la H. Procuraduría de Justicia del Estado, jamás pudieron determinar la causa que ocasionó la muerte de mi hijo, ya que por su inexperiencia y falta de conocimiento, únicamente transcribieron en parte lo manifestado por el médico legista Manuel Jesús Ojeda García en su resultado de autopsia, pero nunca dijeron la causa-motivo de lo que le paso a su hijo. Cuando interpose la denuncia correspondiente, solicité diversas diligencias y hasta la fecha faltan muchas por realizar. Cuando acudí en unión del perito que ofrecí, ya que la*”

ineptitud de los que laboran en la Procuraduría, nunca pudieron señalar como dije la causa-efecto que se debió la muerte de mi hijo. PROPIETARIO DEL PREDIO.- En el Registro Publico de la Propiedad del Estado, como he acreditado debidamente en la averiguación previa, aparece nada menos que el señor HJNM, persona con muchas relaciones, ya que es desde hace varios años ADMINISTRADOR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉRIDA y además socio activo de HOTELES EMBAJADORES S.A. DE C.V., la cual administraba precisamente dicho Hotel en el cual perdió la vida mi citado hijo. PROPIETARIO SEGÚN CONTRATO EXHIBIDO DE COMPRAVENTA A PLAZOS.- Aparece el señor LESC, quien tiene una cantina en la curva del ChemBech, y aparece haber "adquirido" curiosamente el mes de diciembre del año pasado, dicho inmueble, según lo manifiesta con el "sello y firma " del abogado HWEB. Dicho contrato deberá de pagar el señor SC, la suma de cincuenta mil pesos mensuales al señor HJNM. DILIGENCIA DE PERITOS OFRECIDA POR LA SUSCRITA.- La persona que abrió el predio LESC, y quien era la que indicaba quien entraba y quien no, ya que estaba inmerso en decir que era de su "propiedad" dicho inmueble, le dijo a la responsable de la diligencia (Fiscal responsable de la Agencia 11 del Ministerio Público de Progreso, Yucatán, señorita ALICIA DE FÁTIMA CARRILLO DZIB) que solo contaba con media hora para llevar a cabo la diligencia, y se cumplió, ya que a la media hora, nos dijo que ya había terminado el tiempo y pues obediente la citada responsable nos dijo que había terminado el tiempo y que saliéramos, por lo que de ninguna manera pudo llevarse a cabo en ese ínfimo tiempo la diligencia. QUISIERA SABER SI EXISTE ALGÚN TIEMPO PARA INICIAR Y DAR POR TERMINADA UNA DILIGENCIA DE ESTA CARACTERÍSTICA. Igualmente cuando se intentó quitar una tapa de registro de luz, se negó a ello el señor LESC, y dijo que no se permitiría quitar ningún registro, ni bajar el aire acondicionado, ni mucho menos romper alguna parte del citado predio para buscar el origen verdadero de los hechos, negando de esta manera poder llevar a la verdad y origen de los hechos, QUE ES LO QUE ESTA AUTORIDAD DE BUENA FE, DICE, MANIFIESTA Y OFRECE PARA PODER HACER TAL DILIGENCIA CON ÉXITO. La diligencia debe de llevarse a cabo en las mismas condiciones en que sucedieren los hechos, es decir con agua en el barandal y terraza, con energía eléctrica (ya que le dieron de baja) con las cosas que estaban ahí (ya no hay nada) y sin término alguno para poder terminar, lo que nunca se permitió. Cité por escrito que compareciera el representante legal de la citada Sociedad y la Fiscal (sic), Señorita ALICIA DE FÁTIMA CARRILLO DZIB, dijo que ya había comparecido, aclarándole la suscrita que esa persona a quien se refería había sido otorgado a su favor un poder, pero tres días después que sucedieron los hechos, y mi interés es que comparezca dicho representante, que estaba en funciones precisamente el día 22 de abril del presente año, siendo la misma el señor HJNM, al parecer hijo del señor HJNM, persona con muchas relaciones, ya que dije antes es desde hace varios años ADMINISTRADOR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉRIDA y además socio activo de HOTELES EMBAJADORES S.A. DE C.V., responsable igual del citado Hotel en que perdiera la vida mi hijo, y que hasta la fecha no ha contestado ni mucho menos ha hecho alguna diligencia respecto del mencionado memorial que exhibí. PROTOCOLO DE AUTOPSIA.- Al rendir la autopsia el citado Dr. Médico legista Manuel Jesús Ojeda García, omitió manifestar en donde entró en el cuerpo de mi hijo JGAL, la corriente, cual fue la trayectoria del mismo así como en donde salió la corriente, lo que hice saber por escrito a la responsable de la Agencia Once del Ministerio Público a fin de que le haga saber a dicho medico legista el informe complementario, ya que por olvido u otra situación no se ha contestado el mismo. RATIFICO TODOS LOS ESCRITOS QUE

OBRAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ASÍ COMO LA DEMANDA QUE INTERPUSE. Es muy raro lo que sucede en dicho expediente, quiero hacerles saber, que me he entrevistado con la señora CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ, quien es la Fiscal General del Estado, quien en compañía del señor Vicefiscal de Investigación y Procesos Javier Alberto León Escalante, me escucharon y me dijeron que contara con su apoyo, y lejos de ello, he tenido un sinfín de problemas, no se ha llevado a cabo dicha averiguación como debería de hacerse, es la suscrita quien ha manifestado todos los errores que han sucedido, lo que no se ha hecho o lo que debió de hacerse. Siento que es la suscrita quien tiene que hacer las cosas, el Ministerio Público no ha representado mis intereses como afectada que soy, como víctima que soy de las circunstancias del caso, ignoro y no quiero querer aceptar, que pudiese haber consigna en contra mía, que no se hagan las cosas como deben de ser, que por ser una persona muy importante contra quien lucho, se vea reflejada en esta averiguación, se han hechos las cosas mal, se ha permitido inclusive que una persona de nombre LESC, pueda decir que media hora daba para hacer un peritaje. Exijo que se haga justicia, exijo que se ejercite acción penal en contra de las persona responsables, y no parare y haré todas las diligencias, acciones y acudiré a tocar todas las puertas, a fin de que se haga Justicia, no parare por ello, y nada ni nadie me detendrá a ello...”

TERCERO.- En fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce, los quejosos **JLAM y M del RLB** presentaron un escrito ante Organismo, por medio del cual contestan la Puesta a la Vista que se les hizo del informe de la autoridad en los siguientes términos: “...1.- Consta en el expediente que el tres de septiembre en la diligencia que se llevó acabo en el Hotel Embajadores del Mar, la Licda. A de FCD omitió dolosamente la notificación a la parte demandada causándome daños económicos por la contratación de los peritos y estos hechos quedaron asentados en el acta de Comisión de Derechos Humanos, donde ella firmó aceptando que así fue. 2.- Dolosamente la Licda. CD impuso para llevar una diligencia el primero de octubre en el Hotel Embajadores del Mar treinta minutos para que trabaje el perito electricista y el criminólogo. 3.- Dolosamente A de FCD omitió la mecánica del accidente desde que pusimos el nueve de junio la denuncia hasta que el veintinueve de septiembre la solicitó. 4.- Omitió la Licda. A de FCD integrar en el expediente las fotografías de la diligencia del tres de septiembre y del primero de octubre. 5.- Dolosamente la Licda. CD mal integró y cerró el expediente en tampoco (sic) tiempo, y obstaculizó que mis peritos puedan hacer su trabajo (cualquier expediente que ustedes quieran checar, no tiene tiempo record como el de nosotros). 6.- Dolosamente la Licda. CD acepta como oficial el peritaje eléctrico de la parte demandada sin importarle en lo mas mínimo pedir otro peritaje externo para que pueda cotejar, ya que la Fiscalía General no cuenta con peritos eléctricos (según EGTP). 7.- Dolosamente la Licda. CD no nos dio a firmar ningún acta de las diligencias realizadas el primero de septiembre y el tres de octubre y tampoco obra en el expediente dichas actas. 8.- Dolosamente la Licda. CD no quiso recibir un memorial al gobernador, al secretario de gobierno y al presidente de derechos humanos a lo que la Licda. indica que no podía recibir el memorial porque no estaba dirigido solo a ella. 9.- Dolosamente la Fiscal Celia Rivas Rodríguez en una entrevista a la televisión menciona que la corriente entró por la cabeza y salió por uno de sus pies, lo que indica está mintiendo, como consta en la grabación que les hice llegar, ya que en el acta levantada en derechos humanos el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Doctor Luis Fernando Peniche Centeno mostró la mecánica del accidente donde consta que la energía entró por los dedos de la mano izquierda y salió por el pie izquierdo, indicando igual que el voltaje según las

lesiones eran entre 10 y 120 VOLTS, aceptado y firmado por el Doctor. 10.- Dolosamente EGTP, afirma en la entrevista que le hizo TELESUR que el voltaje que mató a mi hijo es de 10 a 120 volts no vino del hotel, que es probable según él que vino de un arco eléctrico haciendo aseveraciones en un área donde él no está calificado pues lo admitió en la reunión de derechos humanos el veintiocho de noviembre del dos mil catorce. El voltaje de 10 a 120 VOLTS que menciona el Dr. Luis Fernando Peniche Centeno que fue el causante de la muerte de mi hijo, es tan bajo que dicho voltaje no puede hacer arco eléctrico y los cables de CFE que pasan junto al cuarto 33 son de 13200 VOLTS el cual según las heridas de mi hijo es imposible que haya hecho un arco porque las lesiones serían de otra magnitud. Dicho esto, la Fiscalía del Estado a cargo de Celia Rivas Rodríguez está demostrando que a faltado a la verdad y a obstaculizado el esclarecimiento de la muerte de mi hijo, demostrando total obstrucción de la justicia en contra de nuestros derechos humanos, a la verdad favoreciendo al dueño del Hotel. Preguntas que la Fiscalía no quiere contestar violando así mis derechos a la justicia y a la verdad, por el fallecimiento de mi hijo JGA.

1.- Porque la Fiscalía integró en el expediente el peritaje eléctrico que realizó el propietario del Hotel Embajadores del Mar tomándolo como oficial, sin pedir otro peritaje externo y a nosotros no nos permitió que nuestro perito eléctrico realice su trabajo. 2.- Porque en base a este peritaje eléctrico la Fiscalía asegura que la descarga eléctrica no fue de las instalaciones del Hotel Embajadores del Mar, cuando el voltaje que mató a mi hijo es de 10 a 120 VOLTS, según la mecánica del accidente presentada por el Doctor Luis Fernando Peniche Centeno, encargado del Servicio Médico Forense, según acta levantada en derechos humanos el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, siendo los únicos cables que pasan junto al cuarto 33 de dicho Hotel que llevaban un voltaje de 13200VOLTS y de haber sido este voltaje hubiese sido otro tipo de lesiones. 3.- Porque sigue insistiendo la Fiscal Celia Rivas que fue un arco eléctrico cuando ni el cuerpo ni el balcón tiene evidencias de la magnitud de este voltaje tan alto. 4.- Considerando como cierta la hipótesis de que la descarga es externa ¿como la Fiscalía no ha determinado el origen de esta descarga y solo insiste en catalogarlo como un accidente? En la insistencia por afirmar que es externa, se reafirma o se presume la intención de liberar al Hotel de responsabilidad en el suceso...”

CUARTO.- En fecha tres de julio del año dos mil catorce compareció la ciudadana **M del RLB**, ante personal de esta Comisión, e interpuso queja en los siguientes términos: “...solicita el apoyo de este Organismo, en virtud que el día veintidós del abril del presente año, su hijo quien en vida llevaba el nombre de JGAL, sufrió un accidente cuando se encontraba hospedado en el Hotel “Embajadores del Mar”, ubicado en la calle 65 número 130-C por 21 y 23, del Centro de Progreso, Yucatán, es el caso que su hijo sufrió una descarga eléctrica la cual le ocasionó la muerte, la compareciente manifiesta que en un principio su hijo junto con su primo de nombre RMLL y dos amigos más de nombres SB y JLMP, se hospedaron en dicho Hotel, sin embargo debido a que el cuarto que se les ofreció les pareció pequeño, el Hotel les ofreció la Suite del mismo, el día del accidente su hijo salió al balcón del cuarto para hablar por celular y fue cuando recibió la descarga eléctrica que le ocasionó la muerte, siendo que fue trasladado al nosocomio del Seguro Social del Instituto Mexicano del Seguro Social de Progreso, en donde falleció, la compareciente manifiesta que el Ministerio Público número 11 del fuero común perteneciente a la Fiscalía General del Estado, inició las averiguaciones correspondientes, sin embargo las instalaciones eléctricas de dicho Hotel se encuentran en mal estado lo que ocasionó el accidente, esto lo puede comprobar

mediante el peritaje que un ingeniero electricista realizó, así como un criminólogo contratado por la misma quejosa, en virtud de lo anterior solicita el apoyo de este Organismo, e interpone queja en contra del H. Ayuntamiento de Progreso, debido a que este Hotel no cuenta con las instalaciones adecuadas y sin embargo tiene permiso para su funcionamiento, así mismo interpone queja en contra de la Fiscalía con sede en Progreso, ya que durante el sepelio de su hijo, personal de dicho organismo se presentó y aprovechándose de la condición mental de su esposo el señor JLAM, le hizo firmar un documento en donde le otorgaba el perdón al dueño del Hotel y lo deslindaba de cualquier responsabilidad, en virtud de lo anterior la compareciente interpuso una denuncia ante la Agencia Decimoprimeras de la Fiscalía General del Estado con sede en Progreso, con número de averiguación 778/11/2014, en contra de quien resulte responsable por el fallecimiento de su hijo...”

QUINTO.- En fecha treinta de marzo del año dos mil quince, el quejoso **JLAM**, presentó un escrito dirigido a esta Comisión, por medio del cual manifiesta lo siguiente: “...Con respecto al oficio por el cual solicito la incineración del cuerpo de mi hijo JGAL, quiero aclarar que dicho documento lo firmé a las puertas de recinto fúnebre donde se llevó a cabo el velorio, esto sucedió en presencia de familiares y amigos de la familia, de igual manera quiero agregar que al momento de firmarlo no tuve la oportunidad de leerlo, debido a que el diligenciero únicamente me señaló donde firmar y me dijo que necesitaba copias de mi credencial de elector. Aprovecho para resaltar que en ese momento no me encontraba lúcido y no era capaz de actuar con cordura a causa de la angustia, desesperación y tristeza por la tan devastadora noticia de la pérdida de mi amado hijo. De haberme encontrado en otra situación resulta obvio que por ninguna razón me atrevería a firmar documento alguno que coarte mis derechos, limite mis facultades e imposibilite mi actuar legal en contra del culpable de la muerte de mi amado hijo. Sustento mi dicho con REPORTE PSICOLÓGICO a cargo del psicólogo JRGM. Retomando lo dicho por parte de la Fiscalía acerca de haber acudido a la agencia décimo novena a realizar la solicitud de la incineración, me remito al principio de derecho que dice: “El que afirma está obligado a probar”, por lo que le corresponde a la fiscalía sustentar su dicho mediante prueba alguna, ante esta situación le anticipo que esta no existe ya que en ningún momento me presenté para hacer tal solicitud. No omito manifestar que no conozco al Lic. Miguel Ángel Tugores Sánchez, titular de la agencia decimo novena y a la Licda. Alba Sugeli Cepeda Cab, nueva titular de la agencia decimo primera en Progreso, hago mención acerca de lo extraño que resulta el cambio de la Licda. Alicia de Fátima Carrillo Dzib, anteriormente titular de la agencia en progreso, quien fue la que en todo momento violento nuestros derechos humanos al conducirse con una completa falta de ética y demostrar su inclinación por la parte demandada. Ya habiendo aclarado las afirmaciones por parte de la fiscalía, reitero que mi esposa la C. M DEL RLB, goza de todos los derechos constitucionales, para interponer denuncia o recurso correspondiente por el fallecimiento de mi amado hijo, puesto que ella nunca firmó documento alguno, en el que se desistiera de proceder legalmente en contra del culpable por la tragedia sucedida en el Hotel Embajador del Mar. No consigo entender cuál ha sido la molestia por parte de la fiscalía y porque ésta se ha mostrado tan intolerante ante la denuncia de mi esposa en el caso de mi amado hijo, y resulta menor mi entendimiento de cómo el Vice fiscal León Escalante, reitera que la Fiscalía es una: “Institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que en todo momento vela por la legalidad en la esfera de su competencia respetando cabalmente los derechos humanos de las personas que por cualquier situación se encuentren involucradas en asuntos de índole penal”, cuando el personal de

la fiscalía involucrados en el caso que nos ocupa se ha conducido de mala fe al actuar negligentemente durante la averiguación previa; que sus acciones han demostrado únicamente el interés por exonerar de toda culpa al dueño del ya muy citado hotel; que personal del departamento de criminología ha tomado conductas completamente ilegales y se han conducido con falsedad al elaborar sus dictámenes u omitir actuaciones que son de suma importancia para determinar al responsable por la pérdida de mi hijo JGAL; y lo más lamentable es el hecho de que nuestros derechos como víctimas no han sido respetados desde un principio, teniendo como consecuencia el haber acudido a Derechos Humanos para interponer la actual queja...”

SEXTO.- En fecha treinta de marzo del año dos mil quince la quejosa **M del RLB**, presentó un escrito dirigido a esta Comisión, por medio del cual manifiesta lo siguiente: “...Para afirmar que en mi caso con relación al expediente 778/11ª/2014, la fiscalía de Progreso a cargo en ese momento de la Licda. Alicia de Fátima Carrillo Dzib, **NO ACTUÓ DE BUENA FE con Misión, Visión y Valores** y menos hubo transparencia en el caso de mi hijo, por lo tanto afirmo categóricamente que **NO ES VERDAD LO QUE REITERA EL MAESTRO LEÓN ESCALANTE**, que: “La Fiscalía es una institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad que en todo momento vela por la legalidad en la esfera de su competencia respetando cabalmente los derechos humanos de las personas, que por cualquier situación se encuentran involucradas en asuntos de índole penal”, pues en mi reunión del diecisiete de septiembre del dos mil catorce, le expresé a la Licda. Celia Rivas, quien estuvo en compañía del maestro León y Lic. Ruiz Cardín, la incompetencia de la Licda. Alicia de Fátima Carrillo Dzib, en el modo como organizó una diligencia que se realizó el tres de septiembre del dos mil catorce, la Licenciada Rivas después de habernos faltado al respeto, levantando la voz al regañarnos a mi esposo y a mí, porque según ella, le molestó que un medio informativo intenté entrevistarla con relación al caso de mi hijo y por los “volantitos que repartimos informando a la sociedad, que la Fiscalía no hace bien su trabajo, ella me ofreció todo su apoyo, para realizar una segunda diligencia en el cuarto 33 del hotel embajadores del mar del puerto de progreso, notificando días después, que la diligencia sería el primero de octubre del dos mil catorce, diligencia en la que no solo **NO RECIBÍ EL APOYO PROMETIDO POR LA LICENCIADA RIVAS**, si no que fui objeto de burla de la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, titular en ese momento de la 11ª agencia, quien en lugar de asumir su posición de autoridad, se desvivió en sonreír y preguntar al supuesto dueño LESC si el perito electricista podía quitar o mover una tapa de registro, un plafón, etc. A lo que el señor respondió “NO”, solo moviendo su dedo índice, cabe mencionar que durante el recorrido de treinta minutos que el supuesto dueño nos permitió, fuimos vigilados y acosados, tanto el electricista como el criminalista y yo, por varias personas para intimidarnos y que a mi criterio no debieron estar ahí. No omito manifestar que el cuarto 33 nunca estuvo en las mismas condiciones, que en el día de los hechos y a pesar de informarle a la Licenciada Carrillo días antes, ella no se interesó en propiciar el ambiente adecuado para realizar dicha diligencia, pues a mi parecer la Licenciada ya se había inclinado a favor del denunciado. Así que yo reitero que la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, **NO CUMPLIÓ CON LA MISIÓN, LA VISIÓN, LOS VALORES Y LA TRANSPARENCIA** en la investigación del caso del fallecimiento de mi amado hijo como la fiscalía quiere hacer creer...”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Comparecencia de queja del ciudadano JLAM, de fecha primero de julio del año próximo pasado, cuyo contenido ha sido transcrito en el Hecho Primero de la presente Recomendación.

2. Oficio número FGE/DJ/D.H./1279-2014, de fecha primero de agosto del año dos mil catorce, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, dirigido a esta Comisión, por medio del cual expone lo siguiente: *“...con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, adjunto al presente en vía de Colaboración, el oficio sin número suscrito por la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Titular de la Agencia Décimo Primera destacada en Progreso, Yucatán, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación a los hechos expresados por el ahora quejoso. Es evidente que el desempeño de los Servidores Públicos de esta Dependencia, no han vulnerado de modo alguno los derechos humanos del quejoso, toda vez que han actuado con las formalidades legales establecidas en la integración de la indagatoria de mérito; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a los Servidores Públicos de esta Institución, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se está realizando en el presente asunto...”* Del mismo modo, anexa a este informe, el original de un escrito de fecha veintinueve de julio del año dos mil catorce, suscrito por la licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Titular de la Agencia Décimo Primera destacada en Progreso, Yucatán, dirigido al Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual le hace de su conocimiento lo siguiente: *“...me permito hacer de su conocimiento que si existe la indagatoria en comento la cual cuenta con las siguientes diligencias: 1.- Se recibe aviso telefónico de fallecimiento de una persona de identidad desconocida en fecha 22 veintidós de Abril del año 2014 dos mil catorce. 2.- Diligencia de Levantamiento de fecha 22 veintidós de Abril del año 2014 dos mil catorce. 3.- Protocolo de Necropsia de fecha 22 veintidós de Abril del año 2014 dos mil catorce. 4.- Diligencia en el lugar de los hechos (hotel denominado embajadores del Mar) de fecha 22 veintidós de Abril del año 2014 dos mil catorce. 5.- Diligencia en el Cementerio General donde el ciudadano JLAM identifica a la persona fallecida como su hijo JGAL, se reserva el derecho a denunciar y solicita sea entregado el cadáver de su hijo, accediendo a ello por parte de ésta Autoridad, haciéndosele entrega de los oficios correspondientes. 6.- Solicitud de investigación en fecha 22 de Abril del año 2014, respecto de los hechos motivo de la presente indagatoria. 7.- Acuerdo para solicitar dictamen de Planimetría en fecha 22 de Abril del año 2014, respecto de los hechos motivo de la presente indagatoria. 8.- Oficio de resultado de exámenes químicos solicitados en el cadáver de JGAL. 9.- Comparecencia del ciudadano JLAM, donde manifiesta que en virtud de que se determinó que la causa de defunción fue FIVRILACIÓN VENTRICULAR CHOQUE ELÉCTRICO, por lo que ante tales hechos solicita la incineración del cadáver de su difunto hijo JGAL, exhibiendo para ello el oficio suscrito por los peritos Médicos Yahir Manuel Tzek Buenfil y Luis Fernando Peniche Centeno dirigido a la Maestra en Derecho CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ, donde manifiestan que no existe impedimento alguno para que se otorgue el permiso de incineración, de igual forma manifiesta que*

no interpone formal denuncia y/o querrela por el fallecimiento de su difunto hijo quien en vida respondiera al nombre de JGAL, que su fallecimiento se debió a un accidente. 10.- Se recibe dictamen suscrito por los peritos criminalistas, en fecha 23 de Abril del año 2014 dos mil catorce. 11.- Se recibe informe del Agente de la Policía Ministerial en fecha 23 de Abril del año 2014 dos mil catorce. 12.- Diligencia en el Hotel Embajadores del Mar, acompañados del perito criminalista y fotógrafo en fecha 24 de Abril del año 2014 dos mil catorce. 13.- Se solicita informe complementario a peritos Criminalistas, en fecha 24 de Abril del año 2014 dos mil catorce. 14.- Se recibe informe complementario a peritos Criminalistas, en fecha 24 de Abril del año 2014 dos mil catorce. 15.- Se recibe memorial de fecha 24 de Abril del año 2014 dos mil catorce, suscrito por JLAM, solicitando copias. 16.- Comparece MAMA acredita personalidad Apoderado Legal de la Sociedad denominada HOTELES EMBAJADORES en fecha 24 de Abril del año 2014 dos mil catorce. 17.- Acuerdo recaído sobre el memorial del ciudadano JLAM de fecha 26 veintiséis de Abril del año 2014. 18.- Cédula de Notificación de fecha 26 veintiséis de Abril del año 2014. 19.- comparece JL DE JAL, nombrado para recibir en nombre y representación de JLAM, las copias solicitadas en fecha 26 veintiséis de Abril del año 2014. 20.- Presenta memorial MAMA Apoderado Legal de la Sociedad denominada HOTELES EMBAJADORES en fecha 29 de Abril del año 2014 dos mil catorce. 21.- comparece JL DE JAL y solicita devolución de teléfono, acredita propiedad y se le hace entrega del mismo en fecha 2 de mayo de 2014. 22.- Ratificación del ciudadano MAMÁ Apoderado Legal de la Sociedad denominada HOTELES EMBAJADORES, en fecha 7 siete de Mayo de 2014. de su memorial de fecha 29 de Abril de 2014, en donde se le hace entrega de las copias solicitadas. 23.- Se recibe oficio de los Peritos Criminalistas en fecha 7 siete de Mayo del año 2014. 24.- Se recibe oficio de la Comisión Federal de Electricidad en fecha 20 de Mayo del año 2014 dos mil catorce, dando contestación a lo solicitado por ésta autoridad respecto al voltaje de los cables ubicados sobre la calle 64 por 21 y 23 del puerto de progreso. 25.- Recepción de Memorial en fecha 9 nueve de Junio del año 2014 dos mil catorce, por la ciudadana M DEL RLB...”

3. Escrito de la ciudadana M del RLB, de fecha tres de octubre del año dos mil catorce, presentado ante esta Comisión en fecha quince de ese mismo mes y año, dirigido, entre otros, a este Organismo, cuyo contenido ha sido transcrito en el Hecho Segundo de la presente resolución. Del mismo modo, anexa a este escrito, copias simples de la siguiente documentación:

a) Memorial suscrito por la ciudadana M del RLB, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Primera dependiente de la Fiscalía General del Estado, con sede en Progreso, Yucatán, sin fecha visible⁴, por medio del cual le hace de su conocimiento lo siguiente: “...PRIMERO.- El día veintiuno de abril del año dos mil catorce, mi hijo JGAL, vino a pasear a esta ciudad de Progreso, en compañía de sus amigos de nombres JLMP, RMLL y otro al que solo conozco como S, y sé que se hospedaban en el hotel "Embajadores del Mar", por lo que el día veintidós de Abril del año en curso, recibí una llamada telefónica de otro de mis hijos de nombre JAAL, quien me dijo que JG había sufrido una descarga

⁴ Posteriormente, al analizarse las constancias que obran en la Averiguación Previa 778/11/2014, se corroboraría que se trata de la denuncia y/o querrela interpuesta por la referida quejosa, y que la fecha de ese memorial es nueve de junio del año dos mil catorce.

eléctrica cuando se encontraba en el hotel, y que lo habían llevado al hospital del Seguro Social de esta ciudad, por lo que me fui a dicho Hospital y al llegar me informaron que mi hijo ya había fallecido, asimismo en virtud que conozco las causas exactas del fallecimiento de mi hijo, ya que por gestiones extrajudiciales y apoyada por peritos expertos en materia de criminalística de campo y de ingeniería eléctrica, se deduce primeramente meramente que no se hace mención que el suelo del cuarto en el balcón este mojado, cuestión que se observa en las placas fotográficas, así como que en la necropsia no se hace mención de la lesión a nivel de la pierna para que coincida con la altura del orificio que contiene residuos de hollín (quemado), tampoco se establece hacia donde se encuentra el ducto de desagüe del aire acondicionado ya que al parecer es el agua que cae al balcón y deja mojado el piso del mismo, no toman en consideración que la mufa de la entrada de corriente esta sobre el barandal del tercer piso y puede estar energizado el barandal, no hay placas fotográficas de centro de carga y de las pastillas del centro de carga para saber si encontraban "botadas" al momento de la descarga eléctrica, igual hay que hacer la medición del voltaje con un multímetro o amperímetro a fin de determinar si existe corriente en el balcón, pero en las mismas condiciones, es decir, que funcione el aire acondicionado y esté mojado el piso, ni se especifica por donde es la entrada y la salida de la corriente eléctrica en el cuerpo de mi hijo, obtener las declaraciones de los testigos, ya que es obvio que la ropa se encontraba mojada en el supuesto de que vinieran de la playa, solo que al caminar los pies se secan en el trayecto y la quemadura que deja en el pie es la unión de las losetas, que si están mojadas como se puede apreciar y eso hace que se cierre el circuito. También las declaraciones es necesario tenerlas para saber que pasó en la mecánica de lesiones, es decir, si el cuerpo salió proyectado, si se derrumbó o si lo avienta hacia donde, para poder establecer la dinámica del acontecimiento; así como donde está el teléfono celular, ya que debe tener signos de la descarga ya sea por estar en las manos del occiso, o si estaba pegado a algún oído debe dejar quemadura dependiendo el material del propio teléfono. Causa extrañeza que las paredes marquen voltaje, aunque sea mínimo cuando se ponen en el piso y en la pared, ya que dichos materiales no son conductores de electricidad, sería adecuado obtener una multímetro de la misma marca que el utilizado por la fiscalía o uno similar para hacer el comparativo de cargas y repetir el proceso establecido en la verificación complementaria que hace la representación social. Por igual faltar el Informe del ingeniero para la parte técnica, tampoco se hace estudio a las ropas de mi fallecido hijo, al menos las que tenía, en especial el short y la camisa roja de angry birds, así como faltaría hacer la inspección física de la habitación 33 y del balcón. Tomar en consideración que el revoco inferior del balcón del lado contrario del sitio del suceso se encuentra con huellas de humedad y está soplado apreciándose las varillas oxidadas, signo inequívoco de la presencia de agua y que puede contribuir a que el balcón se energice por estar la entrada de la mufa precisamente donde está el barandal, y faltaría tener o pedir los planos de construcción donde se especifique como se encuentra distribuidas las líneas de alimentación eléctrica hacia el cuarto y a todo el inmueble. Por lo que debido a que la línea de 13,200 V, de media tensión de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), no se encuentra dentro del alcance del inmueble, por lo tanto al alcance de mi fallecido hijo, (no se fundió o se quemó fusible alguno del transformador trifásico, el cual alimenta la acometida del Hotel " Embajadores del Mar", no se reportó sector o ramal fuera por parte de la CFE (COMISIÓN FEDERAL DE

ELECTRICIDAD), por lo que se solicito realizar pruebas adecuadas a la instalación eléctrica del Inmueble en la habitación No. 33 del Hotel denominado " Embajadores del Mar", para así realizar un peritaje real de la causa de muerte de mi hijo, debido a que las evidencias presentadas de acuerdo a la mancha color negro con ahumamiento, sobre la pared poniente el balcón y otra en el costado oriente el barandal color verde, hace suponer que la habitación se encuentra con anomalías eléctricas (energizada) y que la causa podría ser difiriendo del informe FGE/DSP/CRIM/565/2014 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil catorce, averiguación previa 778/11 a /2014, que dicha descarga eléctrica que le causara la muerte de mi hijos provino del inmueble, en este caso de la habitación Numero 33 del Hotel denominado " Embajadores del Mar", todo hace suponer que el inmueble se encuentra energizado (paredes-, muros, balcón), debido a una fase del conductor se haya puesto a tierra y en contacto con las paredes, y puesto que la instalación no cuenta con un conductor de puesta a tierra (tierra física), el cuerpo humano actuó como una trayectoria de falla a tierra, (entrada y salida en cadera y dedo el pie del occiso de acuerdo al grafico). SEGUNDO.- Por lo que se advierte sin lugar a duda que fueron causas externas encontradas en el recinto del Hotel que trajo como consecuencia que se prive de la vida de mi hijo sin derecho y sin consentimiento, ante la negligencia, falta de cuidado, imprudencia, produjeron la violación del bien jurídico tutelado más preciado del ser humano que es la vida, Y QUE SE ADVIERTE QUE ESTA DEMOSTRADO EL NEXO-CAUSAL, QUE ES LA ACCIÓN Y EL RESULTADO, ES DECIR, SE DEMUESTRA LA CAUSA-EFECTO QUE PRODUCE LA MUERTE POR MOTIVOS NO NATURALES, y por lo tanto me permito ofrecer relaciones de las siguientes pruebas que se desahogaran en la etapa de investigación para ejercer acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables. Para acreditar los extremos ofrecemos las siguientes: **PRUEBAS. 1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en todas y cada una de las constancias del presente juicio que benefician a mis derechos. **2.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se pretenden en el citado juicio. **3.- INFORME COMPLEMENTARIO.-** a cargo del Agente de la Policía Ministerial que se vuelve a evocar a la Investigación de los hechos, en virtud de que faltaron indicios por recabar, datos e información en relación a los hechos que acontecieron el día veintiuno de Abril del año en curso, así como evidencias que aportara la suscrita ofendida mediante medios de prueba que se exhibirán y desahogaron en su oportunidad. **4.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL.-** a cargo de los señores JLMP, SABC y RLL, quienes declararon en relación a los hechos ya que se encontraron a la hora, el día y en el lugar donde acontecieron los hechos y aparecen sus nombres inmersos en el informe del Agente de la Policía Ministerial de fecha veintitrés de abril del año en curso y quienes declararon en relación a los eventos, así como de un cuestionario de preguntas que formularé en su oportunidad y se formularon en el momento de la diligencia con el objeto de coadyuvar la investigación y que se respeten mis derechos fundamentales de víctima en términos del artículo 20 apartado C fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual solicito que se reciban los datos de prueba de los cuales cuento para que sean recibidos en esta investigación y sean desahogados en su oportunidad. **5.- PRUEBA PERICIAL CRÍTICA Y COMPLEMENTARIA.-** A cargo del Licenciado JIBG, especialista en Criminalística de Campo, el cual tiene cédula como perito criminal matrícula número..., y con domicilio en el predio..., del cual nombro como perito en

la materia y solicito se le notifique el cargo conferido, para que rinda protesta de ley, y una vez aceptado el cargo conferido, tenga acceso a la averiguación previa, así como coadyuvarse con usted Fiscal para tener acceso al Hotel Embajadores del Mar, ubicado en la calle sesenta y cuatro entre veintiuno y veintitrés de esta Ciudad y Puerto de Progreso, para realizar diligencias complementarlas, así como las actividades propias del perito especialista en el lugar de los hechos que se omitieron o no se ha realizado o no se realizó en su momento, y una vez llevado a cabo sus diligencias pertinentes, rindo (sic) un dictamen pericial crítico y complementario en relación a la mecánica de los hechos, y en el momento de la ratificación de su dictamen exhibiré un pliego de preguntas que deberá responder el perito especialista en relación a la mecánica de los eventos. **7.- PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERÍA ELÉCTRICA.**- A cargo del Ingeniero FÁLL, con cedula profesional número..., perteneciente a la Unidad de Verificación de instalaciones Electricas UVSEIE-477-A, miembro activo del Colegio de Ingenieros Mecánicos y Eléctricos de Yucatán, Asociación Civil, y con domicilio en el predio número..., quien versara su dictamen respecto a la descarga eléctrica que provino del área del balcón o habitación que proviene del inmueble, que se encuentra energizado (paredes, muros, balcón), del cual se advierte que fueron causados por las instalaciones inadecuadas del Hotel denominado "Embajadores del Mar". **8.- INSPECCIÓN OCULAR** a cargo del Fiscal Investigador acompañado de los peritos JIBG y FÁLL, ofrecidos por la parte ofendida que tendrá verificativo en el Hotel denominado Embajadores del Mar, ubicado en la calle sesenta y cuatro entre veintiuno y veintitrés del centro de esta ciudad, y tiene como objeto que los especialistas que ofrezco realicen lo siguiente: a).- Establecer hacia donde se encuentra el ducto de desagüe del aire acondicionado, ya que al parecer es el agua que cae al balcón y deja mojado el piso del mismo. b).- Tomar en consideración que la mufa de la entrada de corriente esta sobre el barandal del tercer piso y puede estar energizado el barandal. c).- Realizar o tomar placas fotográficas del centro de carga y de las pastillas del centro de carga para saber si se encontraban "botadas" al momento de ala descarga eléctrica. d).- Hacer la medición del voltaje con un multímetro o amperímetro a fin de determinar si existe corriente en el balcón, pero en las mismas condiciones, es decir, que funcione el aire acondicionado y esté mojado el piso. e).- Especificar por donde es la entrada y la salida de la corriente eléctrica en el cuerpo del occiso. f).- Hacer la inspección física de la habitación 33 y del balcón. Ya que inicialmente no se realizaron dichas diligencias y es con el objeto de obtener nuevos indicios, datos y evidencias que sirvan y den luz para demostrar y acreditar como sucedieran los hechos..."

- b) **Dictamen de Criminalística de Campo**, suscrito por los Peritos Criminalistas P.C. Erik Giovanni Tun Pool y P.C. Claudio Horacio Barrientos Jiménez, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número FGE/DSP/CRIM/563/2014, de fecha veintidós de abril del año dos mil catorce, por medio del cual se realizaron las siguientes deducciones periciales: "...1-. El lugar de los hechos no se encontraba en su forma primitiva, toda vez que no se encontraba acordonado y debido al ingreso del personal de primeros auxilios al lugar de los hechos. 2.- La morfología y características de las lesiones que presenta el ahora occiso son típicas de las producidas por quemaduras por una descarga eléctrica, lo que se corrobora por las zonas quemadas y

ahumadas en el lugar de los hechos así, y se refuerza por la ausencia de otro tipo de energía productora de calor, tal como se indica en el protocolo de necropsia. 3.- Por la ausencia de otro tipo de lesiones de las ya señaladas en el protocolo de necropsia podemos inferir que no se empleó algún agente vulnerante tipo punzocortante, cortante, contundente. Por el desorden habitual en el lugar, aunado a la ausencia de otro tipo de lesiones podemos inferir que no hubo signos de lucha o forcejeo. 4.- Las ropas que portaba el hoy occiso al encontrarse mojadas, aunado al hecho de encontrarse descalzo y utilizando un teléfono celular, en el área del balcón nos hace inferir que es buen conductor de la energía eléctrica. **CONCLUSIONES Y CAUSAS DETERMINANTES.** Cumpliendo con el objetivo del presente Dictamen concluimos que: Por el estudio detallado de las diversas actuaciones que obran en autos, por el estudio del lugar de los hechos, objetos involucrados, por el estudio detallado de las fotografías, llegamos a la siguiente: **CONCLUSIÓN: EL PRESENTE HECHO TUVO COMO CAUSA DETERMINANTE UN FACTOR EXTERNO ATRIBUIBLE A LA ENERGÍA ELÉCTRICA (TAL COMO SE SEÑALA EN LA CAUSA ANATÓMICA DE LA MUERTE SIGNADA EN EL PROTOCOLO DE NECROPSIA), SIENDO QUE EL HOY OCCISO SE ENCONTRABA EN EL BALCÓN DE LA HABITACIÓN 33 DEL PISO 3 DEL HOTEL DENOMINADO "EMBAJADORES DEL MAR"; PORTANDO UN SHORT Y PLAYERA MOJADAS, DESCALZO, Y HABLANDO POR TELÉFONO CELULAR; LO ANTERIOR, EN UN ALTO GRADO DE PROBABILIDAD INFLUYE EN EL HECHO DE QUE EN UN MOMENTO INDETERMINADO AL PRODUCIRSE UNA DESCARGA ELÉCTRICA ÉSTA HACE CONTACTO CON EL CUERPO DEL HOY OCCISO, PRODUCIÉNDOSE LA FIBRILACIÓN VENTRICULAR QUE POSTERIORMENTE LE CAUSA LA MUERTE, LO CUAL DESDE EL PUNTO DE VISTA CRIMINALÍSTICO, SE CONSIDERA UNA MUERTE TIPO ACCIDENTAL...."**

- c) **Memorial suscrito por la ciudadana M del RLB**, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Primera dependiente de la Fiscalía General del Estado, con sede en Progreso, Yucatán, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, recibido por la Dirección de Investigación y Atención Temprana, Décimo Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público ese mismo día, por medio del cual le hace de su conocimiento lo siguiente: *"...Vengo por medio del presente memorial a solicitar lo siguiente: **A.-** Por medio del presente reitero el memorial de fecha cinco de septiembre y ratificado el día ocho del mismo mes y año, a efecto de que se dicten las medidas necesarias para el aseguramiento del predio ubicado en la calle sesenta cuatro (64) x veintitrés (23) de la colonia Ismael García de Progreso, Yucatán, denominado Hotel Embajadores del Mar, lo que hago con carácter de Urgente, ya que no tengo conocimiento aun de que haya recaído algún acuerdo al mismo, no obstante que han pasado dieciséis días de esa fecha de ratificación. **B.-** Solicito que por cuanto no existe declaración alguna del representante legal de la misma, respecto a los hechos, solicito sea citado dicho representante legal de HOTELES EMBAJADORES S.A. DE C.V., que recae en el señor HJNM, con relación a los hechos que se llevaron a cabo en el hotel denominado Embajadores del Mar, con domicilio en el predio 534 de la calle 61 x 68 de la ciudad de Mérida, a fin de integrar debidamente la presente. Dicho cargo que ostenta y tiene obra precisamente en el acta de Asamblea que obra en el expediente. **C.-** Solicito que por cuanto no fue posible llevar a cabo la diligencia que había sido prevista para el día tres*

(3) de septiembre del presente año, y del cual asistieron los peritos que ofrecí, solicito que se notifique al mencionado señor HJNM, representante legal de HOTELES EMBAJADORES S.A DE C.V. a efecto de que otorgue a esta autoridad todas las facilidades necesarias, para efecto de que pueda llevarse dicha probanza precisamente en el cuarto 33, así como en el Hotel Embajadores del Mar, en la hora y fecha que usted determine. **D.-** Por otra parte, pido nuevamente se constituyan los peritos criminalísticos que usted se sirva designar, a efecto de que realicen un examen acorde con la realidad, es decir, que contengan un razonamiento lógico-jurídico debidamente concatenado, en el cual se analice y deduzca las causas que dieron como resultado la muerte de mi hijo, y no sea una sola transcripción de hechos, ya que si bien es cierto que esta tuvo su origen en una descarga eléctrica, donde se origina la misma, así como que la produjo y en donde, hechos sin lugar a dudas que no obran en el mismo, por lo que es necesario que deba de hacerse correctamente, el mismo y DESDE LUEGO ESPECIFICA LA CAUSA QUE HIZO QUE MI HIJO FALLECIERA, ES DECIR SE SABE QUE SE ELECTROCUTÓ, AHORA BIEN LA MISMA, DE NINGUNA MANERA SE HA DICHO QUE LE CAUSO LA MUERTE, DE DONDE PROVINO DICHA CORRIENTE, QUE VOLTAJE HUBO PARA PODER ELECTROCUTARLO, DE DONDE SE CONDUJO LA ELECTRICIDAD, O SEA CUAL FUE EL CONDUCTOR DE LA MISMA, Y UNA VEZ ENCONTRADA DICHA CAUSA, A QUE SE DEBIÓ LA MISMA, ESTO EN BASE A QUE NI EL PERITAJE, NI MUCHO MENOS EL COMPLEMENTARIO, DICEN E INFORMAN LA CAUSA. Haciendo hincapié que deberán de realizar una inspección a las redes eléctricas de dicho Hotel, realizar la inspección de la tierra física de las citadas redes eléctricas, destapar la mufa o entrada de corriente al Hotel, así como revisar la corriente 220 voltios que tiene, y no solo la 110 que realizaron, esto desde luego, en unión de los peritos designados por la suscrita. **E.-** Solicito sea citado el paramédico de la SSP, señor ACD, a cargo de la patrulla Y-3, así como el Suboficial CGHC, de la Policía Municipal de Progreso, y encargado de la Unidad 7046, a fin de que rindan por separado su testimonio en cuanto a los hechos se refiere. **F.-** Y por último solicito que el médico que practicó la autopsia a mi hijo, indique cual fue la entrada, trayecto y salida de corriente que hubo en su cuerpo, ya que solo indica al parecer la salida del mismo. Por lo antes expuesto, pido se me notifique de las fechas y horas del desahogo que Usted se servirá fijar, a fin de que pueda comparecer y hacer las preguntas y aclaraciones a que tengo derecho, como parte afectada de tan lamentable suceso que ha dejado a nuestra familia sin uno de sus elementos, y además de acuerdo al carácter de víctima que tengo de los hechos...”

- d) **Memorial suscrito por la ciudadana M del RLB**, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Primera dependiente de la Fiscalía General del Estado, con sede en Progreso, Yucatán, de fecha cinco de septiembre del año dos mil catorce, recibido por la Dirección de Investigación y Atención Temprana, Décimo Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público el día ocho de septiembre del año dos mil catorce, por medio del cual le hace de su conocimiento lo siguiente: “...Atento al estado del presente procedimiento vengo por medio de este escrito a solicitar las MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO del bien inmueble conocido como "HOTEL EMBAJADORES DEL MAR" con domicilio en la calle 65 con número 130 letra "C" con cruzamientos con las calles 21 y 23 de Progreso, Yucatán. Esta solicitud se hace debido que el día de ayer 3 de septiembre del 2014 a las 12 horas, día y hora

señalados por la Fiscalía para poder realizar correctamente los peritajes solicitados por el Licenciado JIBG, especialista en Criminalística de Campo y el Ingeniero FÁLL, encargado para realizar la pericial en materia de Ingeniería Eléctrica, nos fue imposible introducirnos al mencionado Hotel para realizar correctamente los peritajes solicitados, ya que dicho Hotel se encontraba completamente cerrado, por lo tanto, con fundamento en el artículo 249 fracción II del Código Procedimientos en materia Penal en el estado de Yucatán y el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace la solicitud de las medidas de aseguramiento para el "HOTEL EMBAJADORES DEL MAR", específicamente de la "habitación número 33, siendo esta la que contiene los elementos materiales probatorios del delito, con el objeto de evitar modificaciones en el Hotel y la habitación referida, ya que durante la diligencia de fecha 3 de septiembre de la presente anualidad, fue posible observar a simple vista y por fuera de inmueble intentos de remodelación o reparación en las instalaciones del mismo, además hubieron levantamientos de bienes muebles que se encontraban adentro de dicho Hotel, en la habitación número 33, y que en estos momentos ya no se encuentran, debido a lo antes mencionado resultará imposible la comprobación del delito. La omisión de aplicar las medidas de aseguramiento necesarias pudieran resultar perjudiciales a mis intereses, por lo tanto solicito sean aplicadas para garantizar la preservación de los objetos materiales relacionados con los hechos sucedidos en el "HOTEL EMBAJADORES DEL MAR" y así quede a disposición de la fiscalía..."

- e) **Memorial suscrito por la ciudadana M del RLB**, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Primera dependiente de la Fiscalía General del Estado, con sede en Progreso, Yucatán, de fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce, recibido por la Dirección de Investigación y Atención Temprana, Décima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público ese mismo día, por medio del cual le hace de su conocimiento, entre otras cosas, de lo siguiente: *"... Por cuanto el señor MAMÁ (apoderado actual) no tiene conocimiento alguno a que los hechos se refieren... resulta mas que ocioso citarlo a fin que declare... por lo que reitero que se cite precisamente al señor HJNM, Representante Legal de HOTELES EMBAJADORES S.A. DE C.V., a fin de que declare con relación a los hechos que se llevaron a cabo en el HOTEL EMBAJADORES S.A. DE C.V...."*

4. **Averiguación Previa número 778/11ª/2014**, de cuyas constancias que nos interesan son las siguientes:

- a) **Acta circunstanciada por medio de la cual se hace constar que se recibe aviso telefónico de fallecimiento**, de fecha veintidós de abril del año dos mil catorce, a las once horas con cuarenta minutos.
- b) **Comparecencia del ciudadano JLAM**, de fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce, por medio del cual solicita la incineración de su hijo, quien en vida respondió el nombre de JGAL, manifestando también lo siguiente: *"...Comparezco ante esta autoridad a fin de manifestar que toda vez que mi difunto hijo que en vida respondió al nombre de JGAL, quien contaba al fallecer con la edad de 18 dieciocho años, falleció el día de ayer 22 veintidós de Abril del año 2014 dos mil catorce, en un accidente no imputable a persona alguna sino a él"*

mismo, ya que se debió a un accidente que sufrió en la calle 64 sesenta y cuatro número 214 doscientos catorce por 23 veintitrés del hotel denominado Embajadores del Mar de la colonia I. García de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán...”

- c) **Dictamen de Criminalística de Campo**, suscrito por los Peritos Criminalistas P.C. Erik Giovanni Tun Pool y P.C. Claudio Horacio Barrientos Jiménez, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número FGE/DSP/CRIM/563/2014, de fecha veintidós de abril del año dos mil catorce, cuyo contenido ha sido expuesto con antelación.
- d) **Informe de Investigación del Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado Comisionado en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, Félix Moisés Macgregor Milán**, de fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce.
- e) **Diligencia Ministerial en el Hotel Embajadores del Mar**, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil catorce, llevada a cabo por la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora del Ministerio Público con sede en Progreso, Yucatán, asistido del Secretario con el que actúa, y juntamente con los peritos fotógrafo y criminalistas, dependientes de la Dirección de Servicios Periciales, cuyo resultado en el siguiente: *“...guardadas las formalidades legales y llenados todos y cada uno de los requisitos previstos por la ley, ésta autoridad debidamente constituida en dicho lugar se da fe del hotel de referencia cuya fachada se encuentra hacia el poniente, su fachada es de color blanco, y en su parte media de arriba hacia abajo tiene una franja de color verde, dicho hotel se aprecia que es de tres pisos, en su parte baja en su costado norte se aprecia que cuenta con un acceso el cual se encuentra limitado con una puerta de cristal con el marco de aluminio, tipo corredizas, en el costado sur se aprecia que cuenta con una ventana de cristal con su marco de aluminio, tipo corredizas; seguidamente se procede hablar a las puertas del hotel, donde nos permite el acceso una persona del sexo femenino, ante quien nos identificamos y al indicarle el motivo de nuestra diligencia dijo ser encargada del Hotel y responder al nombre CÁ, misma que nos permite el acceso al citado interior del Hotel, así como el acceso al interior del cuarto número 33 treinta y tres, por lo que nos condujo hacia el mismo, subiendo a través de la escaleras de acceso, y al llegar a la tercera planta se procede a caminar unos 4 cuatro metros hacia el poniente, lugar donde se tiene a la vista una habitación, la cual cuenta con una puerta de madera de color negra, la cual se aprecia el número "33" treinta y tres, la cual abre la propia CÁ, y no permite el acceso al interior del cuarto, donde se da fe que sobre la pared oriente se localiza un centro de carga de dos pastillas, debajo de este se localizan dos apagadores eléctricos; sobre la pared norte se localiza dos enchufes o toma corriente de dos entradas lineales; sobre la pared oriente en el costado norte de la habitación se localizan dos enchufes o toma corriente de tres entradas, dos lineales y una circular; en la misma pared (oriente) pero en el costado sur de la habitación se localizan dos enchufes o toma corriente de tres entradas dos lineales y una circular, sobre la pared sur a nivel del penacho de las camas, se localiza un apagador eléctrico; en la pared norte de la pieza habilitada como baño se localiza un apagador y un enchufe o toma corriente de dos entradas. Seguidamente los peritos criminalistas proceden a*

medir con medidor de magnitudes eléctricas, milímetro de la marca KLEIN TOOLS, modelo CL100, los enchufes o toma corrientes, de los cuales se da fe que presentan una carga eléctrica de 110 volts, de igual forma con el mismo medidor de magnitudes eléctricas, milímetro de la marca KLEIN TOOLS, modelo CL100 nos apersonamos al balcón, que se encuentra ubicado hacia el poniente de la habitación, utilizando el citado medidor de magnitudes eléctricas, dando fe que en el piso, las paredes, orificios encontrados en las paredes no presentan energía eléctrica. De igual forma esta autoridad procede a ocupar la toalla de color blanca, de 30 centímetros de ancho por 70 centímetros de largo de la marca "J", sin ser marcada con número de indicio, sino que únicamente se levanta dicha prenda con el propósito de realizar en ella los estudios correspondientes relacionados con la presente indagatoria. Siendo todo lo que se tiene a la vista y de lo que se puede dar fe. Seguidamente se le ordena al perito fotógrafo imprima las placas tomadas durante el desarrollo de la diligencia y al perito en criminalística recabe los datos necesarios para un informe complementario respecto de los hechos que nos ocupa..."

- f) **Informe Complementario de Criminalística de Campo**, suscrito por los Peritos Criminalistas P.C. Erik Giovanni Tun Pool y P.C. Claudio Horacio Barrientos Jiménez, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número FGE/DSP/CRIM/565/2014, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil catorce, cuyo resultado es el siguiente: "...**LUGAR DE LOS HECHOS:** Habitación numero 33 del Hotel denominado "Embajadores del Mar" ubicado en la calle 64 por 21 y 23 de Progreso, Yucatán. **FECHA DE LA DILIGENCIA:** Jueves 24 de Abril del 2014. **HORA DE LA DILIGENCIA:** 09:40 HORAS. **DESCRIPCIÓN DE LA DILIGENCIA:** En el interior de esta habitación sobre la pared oriente se localiza un centro de carga con dos pastillas, debajo de éste se localizan dos apagadores eléctricos; sobre la pared norte se localizan dos enchufes o toma corriente de dos entradas lineales; sobre la pared oriente en el costado norte de la habitación se localizan dos enchufes o toma corriente de tres entradas, dos lineales y una circular, en la misma pared (oriente) pero en el costado sur de la habitación se localizan dos enchufes o toma corriente de tres entradas, dos lineales y una circular; sobre la pared sur a nivel del penacho de las camas, se localiza un apagador eléctrico; en la pared norte de la pieza habilitada como baño se localiza un apagador y un enchufe o toma corriente de dos entradas. Los enchufes o toma corrientes presentan una carga eléctrica de 110 VOLTS, este nivel de carga se obtuvo con un medidor de magnitudes eléctricas, milímetro de la marca KLEIN TOOLS, modelo CL 100. En el balcón, que se encuentra ubicado hacia el poniente de la habitación, utilizando el medidor de magnitudes eléctricas, milímetro de la marca KLEIN TOOLS, modelo CL 100, se tiene que el piso, las paredes, orificios encontrados en las paredes, no presentan energía eléctrica. De lo anterior podemos inferir que la descarga eléctrica que le causara la muerte al hoy occiso no provino del área del balcón y/o habitación.
- g) **Denuncia y/o querrela interpuesta por la ciudadana M del RLB**, mediante memorial de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, en los siguientes términos, el cual ha sido transcrito en el inciso A de la evidencia tercera de la presente resolución.

- h) **Acuerdo Ministerial** de fecha catorce de julio del año dos mil catorce, suscrito por la Agente Investigador del Ministerio Público por medio del cual recibe del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, su oficio número 4893/II-B, de fecha ocho de julio de ese mismo año, relativo al Juicio de Amparo promovido por la ciudadana M del RLB, en contra de actos de la primera autoridad nombrada.
- i) **Demanda de Amparo** suscrita por la ciudadana M del RLB, de fecha ocho de julio del año dos mil catorce, señalando como autoridad responsable al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Primera dependiente de la Fiscalía General del Estado con sede en Progreso, Yucatán, y señalando como Acto Reclamado la omisión de fijar fecha y hora para llevar a cabo todas y cada una de las diligencias ofrecidas en el apartado de pruebas de la denuncia interpuesta.
- j) **Acuerdo Ministerial de fecha primero de agosto del año dos mil catorce**, por medio del cual se determinó lo siguiente: *“...Atento el estado que guardan las diligencias que integran el expediente de Averiguación Previa marcada con el número 778/11ª/2014 que cursa en esta Décimo Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, y en especial atención al memorial de fecha 9 nueve de Junio del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la ciudadana M DEL RLB, por medio del cual hace diversas manifestaciones y peticiones, por lo que ésta autoridad Ministerial en atención a las mismas ACUERDA: con relación a puntos señalados como 1 y 2 se tienen por aceptadas; con relación a la señalada con el número 3.- Se le hace de su conocimiento que se accede a su petición, pero también se le hace saber que este oficio será girado una vez que haya aportado las evidencias a las que hace referencia en su memorial de cuenta y haga mención de que indicios faltan por recabar, datos e información, a fin de que se avoquen a la investigación COMPLEMENTARIA, para poder estar en aptitud de indicarle a la Policía Ministerial a mi cargo en qué consistirá dicha investigación. Con relación al punto marcado con el número 4 de igual forma se accede por lo que se le fija el día 12 doce de Agosto del año en curso, a las 12:00 horas a efecto de que presente al ciudadano JLMP y declare con relación a los hechos; se le fija el mismo día 12 doce de Agosto del año 2014 dos mil catorce, a las 13:00 trece horas a fin de que presente al ciudadano SABC y declare con relación a los hechos; se le fija el mismo día 12 doce de agosto del año 2014 dos mil catorce, a las 14:00 horas a efecto de que presente al ciudadano RLL y declare con relación a los hechos; con relación a la solicitud marcada con el número 5 se accede, por lo que en se girará atento citatorio al ciudadano JIBG, a fin de que por éste medio se le notifique y entere del cargo que usted le confiere, indicándosele la fecha y hora que deba comparecer ante ésta autoridad a rendir protesta del cargo conferido, exhibiendo los documentos idóneos que acrediten su experticia en la materia. Con relación al punto marcado con el número 7 siete de igual forma se accede, por lo que se le hace saber a la compareciente que deberá presentar al Ingeniero FÁLL, el día primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a las 12:00 doce horas a fin de que rinda protesta del cargo conferido; en cuanto al punto marcado con el número 7 de igual forma se accede, por lo que se le hace saber que se fija el día 3 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a las 12:00 doce horas, a efecto de que los ciudadanos JIBG y FÁL en mi compañía nos constituyamos hasta el Hotel denominado “EMBAJADORES DEL MAR”*

ubicado en la calle 64 entre 21 y 23 del centro de Progreso, Yucatán, y realicen todos y cada uno de los puntos que la ciudadana M DEL RLB señala en su memorial de cuenta...

- k) **Cedula de notificación**, de fecha dos de agosto del año dos mil catorce, en relación al acuerdo que ha sido mencionado previamente, realizado personalmente a la ciudadana M del RLB.
- l) **Comparecencia de la denunciante M del RLB** ante la autoridad ministerial, de fecha doce de agosto del año dos mil catorce, por medio del cual ofrece a los testigos de cargo RLL, JLMP y SABC.
- m) **Comparecencia del ciudadano RLL**, ante la autoridad ministerial, de fecha doce de agosto del año dos mil catorce, por medio de la cual declara en relación a los hechos posiblemente delictuosos.
- n) **Comparecencia del ciudadano JLMP**, ante la autoridad ministerial, de fecha doce de agosto del año dos mil catorce, por medio de la cual declara en relación a los hechos posiblemente delictuosos.
- o) **Comparecencia del ciudadano SABC**, ante la autoridad ministerial, de fecha doce de agosto del año dos mil catorce, por medio de la cual declara en relación a los hechos posiblemente delictuosos.
- p) **Comparecencia del perito JIBG**, ante la autoridad ministerial, de fecha quince de agosto del año dos mil catorce, por medio de la cual rinde formal protesta de desempeñar dicho cargo y exhibe documentación para acreditar su conocimiento en la materia sobre la que dictaminará.
- q) **Comparecencia del perito FÁLL**, ante la autoridad ministerial, de fecha quince de agosto del año dos mil catorce, por medio de la cual rinde formal protesta de desempeñar dicho cargo y exhibe documentación para acreditar su conocimiento en la materia sobre la que dictaminará.
- r) **Diligencia Ministerial** de fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, llevada a cabo en el hotel denominado "Embajadores del Mar", ubicado en la calle 64 por 21 y 23 de progreso, Yucatán, por la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora del Ministerio Público con sede en Progreso, Yucatán, asistida del Secretario con el que actúa, así como del perito fotógrafo adscrito a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y encontrándose presentes los peritos Criminalistas **JIBG y FALL**, perito en Materia de Ingeniería Eléctrica, debidamente nombrados para el desahogo de la presente diligencia, cuyo resultado es el siguiente: *"...en éste acto se da fe que se tiene a la vista el predio de referencia, cuya fachada se encuentra hacia poniente, su fachada es de color blanco, y en su parte media de arriba hacia abajo tiene una franja de color verde, dicho predio se aprecia que es de tres pisos, en su parte baja en su costado norte se aprecia que cuenta con un acceso*

el cual se encuentra limitado con una puerta de cristal con el marco de aluminio, tipo corredizas, en el costado sur se aprecia que cuenta con una ventana de cristal con su marco de aluminio, tipo corredizas; seguidamente se procede hablar a las puertas de dicho lugar, no saliendo persona alguna. Pudiéndose observar desde el exterior del citado inmueble a través de su puerta de cristal, que se aprecia sin muebles a la vista, por lo que se hace de imposible la realización en éste acto el desahogo de la diligencia Ministerial programada el día de hoy, en el interior del hotel ya señalado. Seguidamente en éste acto en uso de la voz el ingeniero FÁLL procede a solicitar a la suscrita se ordene al perito fotógrafo imprima placas fotográficas desde afuera del hotel, señalando en ese momento que las fotografías se tomarán respecto de la base soquet 5 100 que se encuentra empotrado en el costado derecho de la pared, así como también solicita sea impresa placa fotográfica respecto, al número asignado por la Comisión Federal de Electricidad el cual es "# 3850", por lo que se ordena al perito fotógrafo imprima las placas fotográficas respectivas señaladas por el Ingeniero FÁLL. Seguidamente y una vez desahogada la diligencia anterior, en uso de la voz el perito Criminalista JIBG, señala a ésta autoridad Ministerial, que sean impresas placas fotográficas desde nos encontrábamos (sic), en donde se aprecia la entrada de la mufa sobre el barandal del hotel, así como varios ángulos del referido inmueble necesarios para poder emitir un dictamen, por lo que se le ordenó al perito fotógrafo sean impresas las placas fotográficas solicitadas por el perito Criminalista JIBG, y una vez hecho lo anterior se da por terminada la presente actuación que se firma por la autoridad del conocimiento para debida constancia..."

- s) **Memorial suscrito por la ciudadana M del RLB**, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Primera dependiente de la Fiscalía General del Estado, con sede en Progreso, Yucatán, de fecha cinco de septiembre del año dos mil catorce, recibido por la Dirección de Investigación y Atención Temprana, Décimo Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público el día ocho de septiembre del año dos mil catorce, la cual ha sido transcrita con antelación.
- t) **Cédula de notificación a la ciudadana M del RLB**, por parte del Secretario Investigador del Ministerio Público, Agencia Décimo Primera, respecto del acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, por medio del cual resuelve no acceder a la solicitud de la denunciante de que se dicte Medida de Aseguramiento del bien inmueble "Hotel Embajadores del Mar", en la cual no se observa fecha ni hora de entregado, sin embargo, sí obra la firma de recibido de la referida denunciante.
- u) **Memorial suscrito por la ciudadana M del RLB**, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Primera dependiente de la Fiscalía General del Estado, con sede en Progreso, Yucatán, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, recibido por la Dirección de Investigación y Atención Temprana, Décimo Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público ese mismo día, el cual ha sido transcrito líneas arriba.
- v) **Cédula de notificación a la ciudadana M del RLB**, por parte del Secretario Investigador del Ministerio Público, Agencia Décimo Primera, respecto del acuerdo de fecha veintiséis de

septiembre del año dos mil catorce, por medio del cual resuelve en relación al escrito de la quejosa de fecha veinticinco de septiembre de ese mismo año, en el cual se plasmó que fue recibido a las diecinueve horas del día veintisiete de septiembre del año dos mil catorce, así como también se aprecia una firma a manera de acuse de recibo a nombre de la quejosa M del RLB.

- w) **Cédula de notificación a la ciudadana M del RLB**, por parte del Secretario Investigador del Ministerio Público, Agencia Décimo Primera, respecto del acuerdo de fecha dos de octubre del año dos mil catorce, por medio del cual resuelve en relación a la diligencia ministerial realizada por la autoridad persecutora de los delitos ese mismo día, en el cual se plasmó que fue recibido a las diecinueve horas con treinta minutos del día dos de octubre del año dos mil catorce, sin embargo, no se aprecia ninguna firma a manera de acuse de recibo.
- x) **Memorial suscrito por la ciudadana M del RLB**, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Primera dependiente de la Fiscalía General del Estado, con sede en Progreso, Yucatán, de fecha cuatro de octubre del año dos mil catorce, recibido por la Dirección de Investigación y Atención Temprana, Décimo Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público ese mismo día, por medio del cual le hace de su conocimiento lo siguiente: *"...En fecha miércoles uno de octubre del presente año, estaba prevista de llevarse a cabo una diligencia en el "Hotel Embajadores del Mar" del Puerto de Progreso, Yucatán, con asistencia de Peritos que había nombrado con anterioridad. Toda vez que el motivo de la muerte de mi hijo de dieciocho años, se debió a fallecimiento por voltaje de electricidad, es decir, falleció electrocutado, sin embargo los peritos de esta Procuraduría, no pudieron determinar la causa, así como el origen o de donde salió la electricidad que lo mató, me vi en la necesidad de contratar a mi costa y peculio, Perito Criminólogo y en electricidad, resultando que un día antes de tal diligencia, el día treinta de septiembre se presentó un memorial signado por el Ing. FÁLL, en el cual pedía por lo engorroso de la diligencia que pudiese hacerse acompañar de dos personas quienes lo auxiliarían en el desarrollo de la misma, pero la Fiscal responsable de dicha Agencia, hizo caso omiso a la solicitud, ya que es su deber y así debió de haber sido, de admitir la solicitud, ya que era necesario para que pudiese rendir su peritaje, y no obstante lo anterior, se negó a que comparecieran al desarrollo de la misma. No obstante lo anterior, igual negó el acceso a mi asesor jurídico, manifestando que no estaba nombrado en autos. Pero si en cambio dejó entrar a tres personas, dos del sexo masculino y una femenina, quienes dijeron ser apoderados del señor LESC, sin acreditarlo, lo que debió de hacerse en ese acto, ya que el dicho no era legalmente suficiente, y además se reitera NO TENÍAN NADA QUE HACER AHÍ EN LA DILIGENCIA, siendo uno de ellos el abogado GAB, curiosamente la del sexo femenino se dedicó a filmar por medio de su teléfono celular a la suscrita, así como a los peritos que llevaban a cabo un reconocimiento del lugar. La persona que abrió el predio LESC, y quien era la que indicaba quien entraba y quien no, ya que estaba inmerso en decir que era de su "propiedad" dicho inmueble, le dijo a la responsable de la diligencia que solo contaba con media hora para llevar a cabo la diligencia, y se cumplió, ya que a la media hora, nos dijo que ya había terminado el tiempo y pues obediente la citada responsable nos dijo que había terminado el tiempo y que saliéramos, por lo que de ninguna manera pudo llevarse a cabo en*

ese ínfimo tiempo la diligencia. **Quisiera saber si existe algún tiempo para iniciar y dar por terminada una Diligencia de esta característica** Igualmente cuando se intentó quitar una tapa de registro de luz, se negó a ello el señor LESC, y dijo que no se permitiría quitar ningún registro, ni bajar el aire acondicionado, ni mucho menos romper alguna parte del citado predio para buscar el origen verdadero de los hechos, negando de esta manera poder llevar a la verdad y origen de los hechos que es lo que esta autoridad de buena fe, dice, manifiesta y ofrece para poder hacer tal diligencia con éxito. Curiosamente ha aparecido y ya obra en la averiguación previa un contrato exhibido por el señor LESC, en el que dos meses antes, llevó a cabo un contrato de Compraventa a plazos privado que realizó con el propietario del mismo, señor HJNM, y todo esto precisamente con un ante mí del Abogado HWEB, Notario Público número 69 del Estado, con quien realizó las asambleas que obran en autos. Las evidencias iniciales y que constan en autos que están en las fotos, de las cuales tengo copias certificadas, han sido cambiadas al origen del que inicialmente, el hotel desmantelado, la luz cortada desde el cable de acometida, es decir del cable que viene del poste y alimenta el predio la mufa que es lo que visiblemente se ve, además de haberse pintado varias partes del mismo, ocultando con esto o tratando de ocultar. Es una casualidad haber cortado el servicio, acaso es una casualidad haberlo desmantelado, a caso no es raro que aparezca un contrato privado de venta con anterioridad, hay muchas interrogantes que quiero y hasta las últimas consecuencias llegaré, para saber y obtener la verdad. Señor Vicefiscal lo que pretendo y esta Autoridad que Usted representa así lo debe de exigir y velar por ello, es llegar a la verdad auténtica de que es lo que le pasó a mi hijo, cual es la causa de su muerte, en donde se originó, datos que desde el día veintidós de abril no se han obtenido, que no obran en autos, y cada vez veo más problemas sin solución. Le recuerdo que estuve en compañía de mi esposo hablando con Usted, y la señora Fiscal, y se nos dijo que todas las facilidades serían dadas para llegar a la verdad legal, es decir, a señalar la CAUSA DE LA MUERTE DE MI HIJO, y lo anterior no es posible, ya pasados cinco meses del acontecimiento saberlo, cuánto tiempo más va a transcurrir, que necesito hacer, si mi dinero he puesto para obtener la verdad que he venido pidiendo, la fiscal de Progreso se niega a realizar las diligencias necesarias para realizar el peritaje de manera que se ordene hacerlo correctamente. Si es necesario cortar algunos centímetros de pared, bajar algún aire, hacer un seguimiento de corriente, quitar tapas de registros, así como subir al techo para hacer inspecciones, me comprometo a pagar igualmente las reparaciones. EN LAS DILIGENCIAS QUE DEBEN DE LLEVARSE A CABO EL DÍA OCHO DE OCTUBRE A LAS DIEZ DE LA MAÑANA DEBERÁN DE LLEVARSE A CABO CON TODAS LAS FACILIDADES PARA OBTENER LA VERDAD, todo esto con tal de que como he venido diciendo lo único que pido es que se haga el trabajo de esta Procuraduría que me escucha. Otro si digo.- Cabe hacer mención que la vez anterior, esto es el día tres de septiembre, debió de llevarse a cabo esta diligencia, pero por olvido, omisión u otra cosa se le olvidó notificar al Hotel, y no pudo llevarse a cabo...”

- y) **Cédula de notificación a la ciudadana M del RLB**, por parte del Secretario Investigador del Ministerio Público, Agencia Décimo Primera, respecto del acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, por medio del cual resuelve en relación al escrito de la quejosa de fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce, en el cual se plasmó que fue

recibido a las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil catorce, sin embargo, no se aprecia ninguna firma a manera de acuse de recibo.

- z) Cédula de notificación a la ciudadana M del RLB**, por parte del Secretario Investigador del Ministerio Público, Agencia Décimo Primera, respecto del acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, por medio del cual resuelve en relación al escrito de la quejosa de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, en el cual se plasmó que fue recibido a las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil catorce, sin embargo, no se aprecia ninguna firma a manera de acuse de recibo.
- aa) Memorial suscrito por la ciudadana M del RLB**, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Primera dependiente de la Fiscalía General del Estado, con sede en Progreso, Yucatán, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, recibido por la Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado ese mismo día, por medio del cual le hace de su conocimiento lo siguiente: *“...Vengo por medio del presente memorial a manifestarle con el debido respeto que se merece, que la notificación que bien hizo hacerme llegar y en cuanto se refiere a que es la suscrita quien ha dilatado el desahogo de la prueba pericial que ofrecí, es falso de toda falsedad, lo anterior lo baso en lo siguiente:*
- I.- Con fecha tres de septiembre del año en curso, Usted había programado llevar a cabo la prueba pericial en el Hotel denominado Embajadores del Mar, asistí a la misma en compañía de mis dos peritos Eléctrico y en Criminología, y por cuanto no se mandó oficio al propietario del predio para que pudiese darnos acceso, ya que este predio se encontraba ya cerrado, no fue posible llevarla a cabo. II.- Con fecha uno de octubre del presente, fecha programada para llevar a cabo, se nos permitió el acceso a los peritos y a la suscrita al citado inmueble, pero por contar únicamente con media hora, como lo indicó el propietario del mismo, aunado esto a la falta de electricidad es obvio que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo, ni ha sido posible hacer mediciones, calibrar circuitos, así como probar electrónicamente los aparatos, bajar chalupas, tapas de registro, revisar las mufa, la acometida, subir al techo para ver de dónde proviene, bajar el clima, calibrar la electricidad 220 y 110, y demás diligencias que desde luego no se han podido realizar. Después de haber salido del citado inmueble fue girado por su parte oficio a la Comisión Federal de Electricidad, fijando Usted dos fechas distintas inicialmente para el día ocho y luego para el día nueve que ya había mandado los oficios para el día nueve, por lo que hablé con Usted, y le informé que uno de los peritos no estaría acá, por compromisos adquiridos con anterioridad, el Ing. FÁLL, anexando a tal los boletos de avión y pase para abordar con destino a la ciudad de Guadalajara, y le sugerí que a partir del día quince del propio mes estarían disponibles dichos peritos para llevar a cabo la diligencia. Recordando que Usted programaría la fecha, cosa que hasta la presente no tenemos ninguna notificación al respecto, por lo que me permito insistir una vez más, que fije Usted la fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia, y además funde y motive la razón por la cual, según la notificación que nos hizo llegar considera Usted que no es necesario que gire un nuevo oficio, tomando las consideraciones que manifiesta. Y que si bien es cierto, no hemos podido apersonarnos la suscrita y los peritos ofrecidos, es por qué no ha habido cita alguna para llevar a cabo las mismas. De igual forma soy la suscrita quien más*

interés tiene en el esclarecimiento de los hechos, y obtener la verdad, en consecuencia pido y solicito que se acceda a la misma...”

- bb) Memorial suscrito por la ciudadana M del RLB**, dirigido al Gobernador Constitucional, el Secretario de Gobierno y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, todos del Estado de Yucatán, de fecha tres de octubre del año dos mil catorce, por medio del cual manifiesta lo expuesto en el Hecho Segundo de la presente Recomendación.
- 5. Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce**, por medio de la cual hace constar haberse constituido al domicilio del quejoso JLAM a efecto de notificarle la calificación de su queja, acto en el cual hizo entrega de copias simples de la siguiente documentación:
- a) Cédula de Notificación, dirigida a la ciudadana M del RLB**, por parte del Secretario Investigador del Ministerio Público, Agencia Décimo Primera, respecto del acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, por medio del cual en relación al escrito de la quejosa de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, en el cual se plasmó que fue recibido a las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil catorce, sin embargo, no se aprecia ninguna firma a manera de acuse de recibo
- b) Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal**, de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, suscrito por el Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, a favor del ciudadano LESC o de Representante Legal alguno de la persona moral denominada “Hoteles Embajadores” Sociedad Anónima de Capital Variable”.
- c) Memorial suscrito por la ciudadana M del RLB**, dirigido al Fiscal General del Estado, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, recibido por el Despacho del Fiscal General del Estado el día veintiocho de octubre de ese mismo año, por medio del cual interpone el Recurso de Revisión en contra de la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal.
- 6. Oficio número FGE/DJ/D.H./1846-2014**, de fecha trece de noviembre del año dos mil catorce, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, dirigido a este Organismo, por medio del cual ofrece diversas probanzas y manifiesta: *“...En lo concerniente a la queja interpuesta por los antes mencionados, por supuestos hechos imputados al personal de esta Fiscalía, mismos que guardan relación en la averiguación previa número 778/11/2014, tengo a bien informarle que el personal de las Agencias Investigadoras, así como los Médicos adscritos al Servicio Médico Forense, desde el inicio hasta la actualidad realizaron las diligencias ministeriales pertinentes para la correcta integración del expediente en cuestión. Es evidente que el desempeño de la Servidores Públicos de esta Dependencia, no han vulnerado de modo alguno sus derechos humanos de los ciudadanos **JLAM y M del RLB**, toda vez que han actuado con las formalidades legales establecidas; ya que su labor es Investigar e Integrar debidamente las Indagatorias a su cargo, circunstancia que se realizó en el presente asunto; por lo que adjunto al presente, en vía de Informe, el oficio sin número de fecha 1º de noviembre del año*

- kkkk)** 03 de octubre de 2014. Se recibe memorial de doña MLB, donde nombra nuevo asesor jurídico, y solicita que la autoridad se pronuncie respecto a los ayudantes del C. LL, autorizándose además la presencia del C. JLAM, y que el señor S C acredite su personalidad como propietario con los documentos respectivos. Se ratificó de este memorial el mismo día a las 11:08 horas. Igualmente comparece el nuevo asesor jurídico de la denunciante y acepta el cargo conferido, proporcionando copias de su cédula.
- llll)** 03 de octubre de 2014. Se remitió oficio dirigido al Representante legal y/o apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, donde se solicita costos para la reconexión temporal de la electricidad en el Hotel, solicitando que el 08 de octubre a las 10:00 horas ya este reconectada la electricidad.
- mmmm)** 03 de octubre de 2014. Se recibió memorial de la C. LB, solicitando se le expidan copias del contrato exhibido por el C. LESC, así como de la documentación que el mismo proporcionó. Este memorial esta hecho a mano y se ratificó el mismo día, y se le indicó que se acordaría lo conducente.
- nnnn)** 06 de octubre de 2014. Se recibe otro memorial de la C. LB, donde solicita se cambie la fecha de la diligencia programada el 08 de octubre de 2014, pues el C. JIBG, no podría acudir a la diligencia. Se ratificó del memorial el mismo día a las 10:42 horas. Por este hecho, el ministerio público posterga para el día siguiente 09 de octubre de 2014, para la realización de la diligencia.
- oooo)** 06 de octubre de 2014. Se gira nuevo oficio a la Comisión Federal de Electricidad donde se informa el cambio de la fecha de la diligencia programada para el 08 de octubre de 2014. En este mismo oficio se informa que los costos de la reconexión serian pagados por la C. MLB.
- pppp)** 07 de octubre de 2014. Se recibe oficio donde se le informa al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, el cambio de diligencia, del 08 al 09 de octubre de 2014.
- qqqq)** 06 de octubre de 2014. Acuerdo por medio del cual se accede a entregarle copias solicitadas a la C. M del RLB, el cual se le notifica a las once horas de ese mismo día.
- rrrr)** 08 de octubre de 2014. La C. LB presenta memorial, solicitando nuevo cambio de fecha, pues no podría realizarse el día 09 de octubre del año en curso, pues su perito LL, tendría que viajar por motivos de salud, y eso le impediría acudir a la diligencia. A esta petición se anexan incluso copias de los boletos de avión del viaje del perito. Se ratifica a las 12:10 horas de ese mismo día.
- ssss)** 08 de octubre de 2014. Este día, a pesar de las solicitudes de la denunciante, se intentó llevar a cabo la diligencia programada.
- tttt)** 08 de octubre de 2014. A las 14:00 horas se recibió memorial del C. SC, donde señala que, respecto a la diligencia solicitada por la parte denunciante, en la cual tendría que reestablecerse la energía eléctrica en su propiedad, motivo por el cual, responsabilizaba a la C. M del RLB, si ocurría algún desperfecto o daño con motivo de la reconexión de la electricidad, responsabilidad que única y exclusivamente atribuía a la CFE y a la denunciante, toda vez que el suscrito nunca aprobó tal situación y la petición es solicitada y

aprobada por los anteriormente mencionados. Aunado a eso, no existen las condiciones necesarias para realizar la diligencia señalada con anterioridad, ya que el pasado 06 de octubre de 2014, denunció ante el ministerio público un robo en su predio, así como daños sucedidos en contra de su propiedad en el cual fueron sustraídos material eléctrico y otros objetos de las habitaciones y se realizaron diversos daños. Dicha denuncia consta en la AP 855/11ª/2014.

uuuu) 08 de octubre de 2014. Se tiene por recibido del Director de Atención Temprana su oficio FGE/DAT-972/2014, donde remite oficio dirigido al Vicefiscal, signado por la denunciante LB. En este memorial, la denunciante hace de conocimiento del Vicefiscal las inconformidades que tiene respecto al actuar de los agentes de la Agencia Onceava del Ministerio Público, respecto a la integración de la Averiguación Previa 778/11ª/2014, que se sigue en virtud del fallecimiento de su hijo JGAL.

vvvv) 09 de octubre de 2014. A las 10:00 horas, se realizó una diligencia en el hotel “Embajadores del mar”, donde acudió un perito fotógrafo y criminalista, siendo que al lugar igualmente llega el señor S C, en compañía del C. EACG, y esperan a que lleguen los denunciados y/o sus peritos, pero dieron las 11:00 horas y no se apersonaron ni unos ni otros.

wwwv) 11 de octubre de 2014. A las 13:20 horas, el señor S C se ratifica de su memorial de fecha 08 de octubre de 2014, y ese mismo día, el C. C G, se ratificó de su dictamen del 29 de abril de 2014.

xxxx) 11 de octubre de 2014. Se gira oficio al C. FÁLL, donde le solicitan se sirva rendir su dictamen respecto a los hechos de la indagatoria, situación que le fue notificada el 13 de octubre de 2014 al antes citado.

En fecha tres de marzo del año en curso, se concentró al presente expediente la Gestión número 565/2014, por tratarse de los mismos agraviados y hechos, de cuyas constancias las que interesan para el esclarecimiento de los hechos son las siguientes:

14. Comparecencia de Queja de la ciudadana M del RLB, ante personal de esta Comisión en fecha tres de julio del año dos mil catorce, en la que interpone queja en los términos expuestos en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.

15. Oficio número O.Q. 3233/2014, de fecha siete de julio del año dos mil catorce, emitido por esta Comisión, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por medio del cual se le solicita vía colaboración, dentro de quince días, un informe en relación a la inconformidad de la quejosa; mismo documento en el cual se aprecia en su parte superior un sello a manera de acuse de recibo que versa: *“Honorable Ayuntamiento de Progreso 2012-2015. 15 JUL 2014. RECIBIDO”*.

16. Oficio número O.Q. 4707/2014, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, emitido por esta Comisión, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por medio del cual se le envía formal recordatorio para que remita, dentro de diez días, el

informe que le fue solicitado mediante oficio O.Q. 3233/2014; mismo documento en el cual se aprecia en su parte inferior derecha un sello a manera de acuse de recibo que versa: *“Honorable Ayuntamiento de Progreso 2012-2015. 22 SET 2014. RECIBIDO”*.

17. Oficio número O.Q. 5455/2014, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, emitido por esta Comisión, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por medio del cual se le envía formal recordatorio para que remita, dentro de diez días, el informe que le fue solicitado mediante oficio O.Q. 3233/2014; mismo documento en el cual se aprecia en su parte inferior derecha un sello a manera de acuse de recibo que versa: *“Honorable Ayuntamiento de Progreso 2012-2015. 11 NOV 2014. RECIBIDO”*.

18. Oficio número FGE/DJ/D.H./0045-2015, de fecha doce de enero del año en curso, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, dirigido a esta Comisión, por medio del cual remite un **oficio sin número**, de fecha nueve de enero del año dos mil quince, suscrito por la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Titular de la Agencia Décimo Primera del Ministerio Público, por medio del cual expone: *“... en relación a lo que señala la ciudadana M DEL RLB no se encuentra involucrado en los hechos señalados por la señora LB personal de la agencia a mi cargo...”*

Reanudando con las evidencia que obran en el expediente CODHEY 262/2014, se encuentran las siguientes:

19. Oficio número V.G. 0611/2015, de fecha tres de marzo del año dos mil quince, emitido por esta Comisión, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por medio del cual se le informa la admisión de la presente queja y, entre otras cosas, se le solicita se sirva remitir un informe escrito en relación a los hechos que se imputan, dentro de diez días; mismo documento en el cual se aprecia en su parte superior un sello a manera de acuse de recibo que versa: *“Honorable Ayuntamiento de Progreso 2012-2015. 05 MAR 2015. RECIBIDO”*.

20. Oficio número FGE/DJ/D.H./0413-2015, de fecha doce de marzo del año en curso, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, dirigido a esta Comisión, por medio del cual remite un **oficio sin número**, de fecha once de marzo del año dos mil quince, suscrito por la Licenciada Alba Sugell Cepeda Cab, Titular de la Agencia Décimo Primera del Ministerio Público, por medio del cual expone: *“...Por lo que en atención a lo anterior me permito informarle que en relación al acta señalada con numero 001/2012 de fecha veintitrés de abril del dos mil catorce, esta fue realizada en la ciudad de Mérida, Yucatán, en ese entonces en el local de la agencia Decima Novena, siendo su titular el Licenciado en Derecho Miguel Ángel Tugores Sánchez, actuando asistido de su Secretario de Investigación, toda vez que el ciudadano JLAM, padre del ahora fallecido JGAL, acudió a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Mérida, Yucatán y solicitó la autorización para la incineración del cadáver de su referido hijo y a fin de que no tuviera que trasladarse de nuevo al local de esta Agencia en Progreso, Yucatán, es por lo que dicha diligencia es realizada en la agencia Decima Novena, en apoyo a esta Agencia Investigadora...”*

21. Continuación de la Revisión de las constancias que obran en la Averiguación Previa número 778/11^a/2014, llevada a cabo por personal de este Organismo en fecha nueve de marzo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *"...teniendo a la mano el expediente de averiguación previa, hago constar que resaltan las siguientes actuaciones: En fecha trece de octubre de dos mil catorce se recibió en la agencia ministerial el **memorial del ciudadano FÁLL** que en lo conducente refiere: "...no puedo por el momento dar informe alguno respecto al peritaje respectivo que debería rendir, por lo siguiente: 1. No se me ha permitido realizar prueba alguna en el lugar a que los hechos se refiere, ya que primero que nada no hay energía eléctrica, toda vez que le han dado de baja al servicio. 2. No es posible porque no se me han dado las facilidades para que pueda revisar las chalupas, los registros, bajar el aire acondicionado, así como la ayuda de las personas que solicité que Usted le brindara las facilidades pero, que hasta la presente no ha hecho pronunciamiento alguno. 3. No es posible que rinda informe pericial alguno, ya que no es posible hacerlo con la media hora que el señor LESC "propietario actual del predio" dijo y que Usted avaló, al hacernos salir al cumplirse dicha media hora. 4. No es posible realizar el informe pericial ya que no se me permitió subirme al techo del mencionado hotel e inspeccionar donde entra la acometida (bajante de luz). 5. No es posible realizar el informe pericial referido, ya que hasta la presente fecha no se ha fijado fecha y hora para que se energetize dicho inmueble a fin de que se me permita libremente realizar mi trabajo y poder presentar el mismo a esta agencia..."* En fecha quince de octubre de dos mil catorce **compareció el ciudadano FMR**, quien se afirmó y se ratificó del dictamen de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce. Seguidamente obra un **acuerdo de fecha quince de octubre** de dos mil catorce respecto al memorial de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, presentado por la ciudadana M del RLB, que en su parte conducente especifica: *"...esta autoridad, con relación a lo solicitado por la ocursoante se le hace del conocimiento que es ella la que ha dilatado el desahogo de la diligencia ministerial que ha solicitado a esta autoridad ministerial y aún cuando se han accedido sus peticiones respecto a dicha diligencia, esta sólo ha solicitado la reprogramación y horas para el desahogo de la misma, por lo que esta autoridad considera que no es de acceder a lo solicitado por la ocursoante ya que al parecer no existe interés en que se lleven a cabo las probanzas que ella misma ofreciera y solicitara sean desahogadas y por lo tanto tampoco considera necesario girar un nuevo oficio a la Comisión Federal de Electricidad como ella solicita..."* En fecha **quince de octubre** de dos mil catorce se emitió un **acuerdo**, a través del cual se dio contestación al memorial de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, presentado por la ciudadana M del RLB, que en lo conducente especifica: *"...esta autoridad con relación a lo solicitado por la ocursoante se le hace del conocimiento que si bien es cierto que la persona que solicita sea citada, es decir el ciudadano HJNM, misma que manifiesta aparecía en ese entonces como representante legal de Hoteles Embajadores del Mar, también lo es el hecho de que dicho documento es únicamente un poder que en su momento fue otorgado a favor del ciudadano NM para pleitos y cobranzas, nombramiento que no implica que dicha persona se encontraba en el lugar de los hechos, toda vez que de ser así, esta autoridad ministerial hubiera realizado alguna entrevista con dicha persona o con el se hubiera entendido la diligencia, pero no fue así, ya que en ese momento no se encontraba en el lugar de los hechos. Por lo que por los motivos antes expuestos esta autoridad no considera necesaria la comparecencia de dicha persona. . ."* Continúa la averiguación con un **acuerdo de fecha quince de octubre** de dos mil catorce, a través del cual da contestación al memorial de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el ingeniero FÁLL, que en

lo conducente refiere: *"..es claro que siendo el perito especialista en la materia, no es necesario que los ciudadanos que mencionó en su ocursio lo acompañaran o se les diera acceso a la diligencia llevada a cabo por esta autoridad ministerial...".* Ahora bien, en fecha **tres de octubre** de dos mil catorce se emitió un **acuerdo** que en lo conducente refiere: *"...con relación a lo solicitado por el ocursante en relación a que esta autoridad se pronuncie sobre un memorial que un día antes ha presentado, se le hace saber que ya ha sido acordado debidamente; en lo que respecta a que se autorice la presencia de su esposo, señor JLAM, se le hace saber... que no se accede, toda vez que en la diligencia que se practicaría, no era necesaria la presencia del ciudadano A M. ya que al fin de la diligencia es para efecto de que los peritos nombrados por ella recaben elementos necesarios para emitir su dictamen respecto a su última petición en el citado ocursio se le hace del conocimiento que ya obra en autos que el propietario del inmueble ubicado en la calle sesenta y cinco número ciento treinta letra "C" por veintiuno y veintitrés de Progreso, Yucatán es el ciudadano LESC, mismo que ha acreditado su dicho exhibido la documentación pertinente y la cual ya obra en autos de la presente averiguación. ".* En fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce **se notificaron** los acuerdos especificados anteriormente. En fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, en la que se asentó la **no comparecencia del Ingeniero FÁLL** para rendir su dictamen. Obra también una constancia de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, en la que se solicitó y se recibió el **dictamen en materia de mecánica de lesiones** elaborada por el Médico Forense Manuel Jesús Ojeda García, cuyo contenido se transcribe a continuación: *"...Examen interno de cabeza.- Mediante incisión bimastoidea se disecciona piel, tejido subcutáneo y se expone calota íntegra, se disecciona tejido laxo de la galea aponeurótica y se efectúa corte circular, exponiendo encéfalo congestivo, se extraen cerebro y cerebelo, se desprenden meninges y se observan foras anterior, media y posterior de la base del cráneo íntegros. Cuello.- se efectúa incisión sobre la línea media y se disecciona piel, tejido subcutáneo y musculatura superficial y profunda encontrando tráquea íntegra y se desprende por encima del cartílago tiroideos y se le efectúa corte longitudinal y se observa presencia de líquido gástrico y restos alimentarios en su luz. Tórax.- Se continúa incisión medial y se disecciona piel, tejido subcutáneo y musculatura subyacente exponiendo parrilla costal íntegra, se retira el peto esternocostal y se encuentran ambos pulmones de coloración rosa, íntegros, saco pericárdico íntegro que se incide transversalmente y se encuentra y se observa área isquémica en interior del ventrículo izquierdo. Abdomen.- Se prolonga incisión sobre línea media y se disecciona por planos hasta la cavidad peritoneal y se observa hígado de características normales y bazo íntegro, sin anomalías y ambos riñones íntegros, estómago, se le efectúa corte transversal y se encuentra en su interior escaso material alimentario. Por los datos encontrados durante la necropsia de ley practicada nos permitimos formular la siguiente conclusión como causa de la muerte: Causa anatómica de la muerte.- Fibrilación ventricular secundaria a choque eléctrico. Estudios de laboratorio y gabinete efectuados: Hematología sí, Toxicológica sí, Otras pruebas no. Continuando con el dictamen de Mecánica de lesiones se especifican en el sustento técnico científico las definiciones de los siguientes términos: lesiones, contusiones, excoriaciones, equimosis, quemaduras y trauma (choque) eléctrico. En cuanto a las quemaduras se establece que pueden ser de primer grado, segundo grado, tercer grado y cuarto grado. Análisis del caso.- Una vez avanzados los resultados obtenidos con la necropsia de ley practicada en el cuerpo sin vida de un sujeto del sexo masculino de nombre JGAL y en correlación con los datos bibliográficos acerca de las características específicas de las lesiones presentes en el cadáver del occiso, dichos datos técnicos aportados*

me permiten establecer la siguiente Mecánica de Lesiones: Las heridas por quemadura de segundo grado (vesículas intraepidérmicas con halo congestivo que contienen restos de epidermis, sólo en ocasiones dejan cicatriz) en dorso de tercer, cuarto y quinto dedos de la mano izquierda son compatibles con: lesiones por ingreso al cuerpo de la energía eléctrica. La herida (no mencionada en el protocolo de la necropsia pero la cual obra en las fotografías de dicha necropsia) ubicada en el tercio proximal de la superficie antero-externa del muslo derecho es compatible con quemadura de tipo eléctrico por contacto a "tierra". La herida lineal por quemadura, en planta del pie izquierdo es compatible con lesiones por salida de la corriente haciendo tierra. Conclusiones: 1.- Las lesiones por quemadura eléctrica o marca en dorso de tercero, cuarto y quinto dedos de la mano izquierda son el punto de entrada de la energía eléctrica al organismo de la víctima. 2.- La lesión por quemadura lineal por quemadura lineal en planta de pie izquierdo es el punto de salida de la energía eléctrica del cuerpo de la víctima. 3.- Se establece por los datos de la necropsia reiterando como causa de muerte: FIBRILACIÓN VENTRICULAR...". Dicho documento está firmado por el Doctor Manuel Jesús Ojeda García, Médico Forense adscrito a la Agencia Décimo Primera, con sede en la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán.."

22. Oficio número 11942, de fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, suscrito por el Sexto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigido a esta Comisión Estatal, por medio del cual remite el **expediente CNDH/6/2015/1470/R**, relativo a una queja interpuesta por el señor JLAM, alegando dicho Organismo Nacional su incompetencia para conocer del asunto planeado, toda vez que del análisis y estudio de la queja se advierten hechos atribuibles a autoridades de carácter estatal. Del mismo modo, de las constancias que obran en dicho expediente, toma relevancia la queja interpuesta por el referido AM, recepcionada el día seis de febrero del presente año, que a la letra dice: *"...mi hijo JGAL fue a pasar tres días en el hotel embajadores del mar del puerto de progreso el 21 de abril del 2014, entró el 22 sufre una descarga eléctrica y pierde la vida, la fiscalía se ha encargado de quitarle toda responsabilidad al hotel, según la propia fiscalía, en la mecánica de los hechos estipula que el voltaje que recibió mi hijo fue de 10 a 120 volts, y ellos mismos están entercados en echarle la culpa a la CFE, por los cables que pasan junto al hotel, la misma fiscalía pidió informes a CFE pidiendo que le diga de que voltaje son los cables que pasan junto al hotel, lo que la CFE le contesta que el voltaje es de 13,200, volts, eso quiere decir que la mecánica de los hechos de la fiscalía si concuerda con la contestación de Comisión Federal de Electricidad, que no pudieron ser los cables de CFE, por la clase de lesiones que sufrió mi hijo, todo esto la fiscalía esta protegiendo al dueño del hotel HJNM director de Asur hombre con mucho dinero y poder político, con pruebas en la mano y documentos oficiales la fiscalía cerró el expediente, y tuvimos que recurrir al amparo que esta en trámite.."*

23. Oficio número V.G. 831/2015, de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, emitido por esta Comisión, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por medio del cual se le envía formal recordatorio para que remita, dentro de cinco días, el informe que le fue solicitado mediante oficio O.Q. 0611/2015; mismo documento en el cual se aprecia en su parte inferior derecha un sello a manera de acuse de recibo que versa: *"Honorable Ayuntamiento de Progreso 2012-2015. 23 MAR 2015. RECIBIDO"*.

24. Continuación de la Revisión de las constancias que obran en la Averiguación Previa número 778/11^a/2014, llevada a cabo por personal de este Organismo en fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *“...después del dictamen en Materia de Mecánica de Lesiones, suscrito por el Medico Forense Manuel Jesús Ojeda García, obra el auto de cierre de fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce. Seguidamente obra el acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce que en lo conducente especifica: “...con fundamento en la Fracción V del artículo 36 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las Fracciones I y II del numero 40 de su Reglamento, SE DECLARA AGOTADA LA AVERIGUACIÓN EN ESTE ASUNTO...”*

25. Continuación de la Revisión de las constancias que obran en la Averiguación Previa número 778/11^a/2014, llevada a cabo por personal de este Organismo en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *“...doy revisión a las constancias y actuaciones que obran, haciendo constar lo siguiente: 1.- **Obra dictamen de mecánica de lesiones** de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2014, Dirigido a la licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, agente investigador del ministerio publico agencia décimo primera. Relativo al averiguación previa 778/11/2014. En respuesta a su oficio de solicitud, en el cual me pide realice la mecánica de lesiones del fallecido que en vida respondiente al nombre de JGAL, y que en fecha 22 de abril del año en curso se llevara a cabo la necropsia de dicho cuerpo. MECANICA DE LESIONES: Planteamiento del problema, con la finalidad de emitir el dictamen en materia mecánica de lesiones y describir la morfología de las heridas que presento el cadáver de JGAL. METODOLOGÍA. El presente dictamen fue realizado con los fundamentos técnicos y científicos que utiliza la ciencia médica a través de los siguientes métodos. Inductivo: consta de tres pasos fundamentales que son observación, hipótesis, y experimentación, y se aplica al estudio de las evidencias y con el cual de varias verdades particulares vamos a llegar al conocimiento de una verdad general. Deductivo.- con lo apuntado en el tema anterior, queda indicado claramente el camino para entender la forma de razonamiento deductivo en la investigación, en este caso el método deductivo señala el camino para conocer de varios principios universales una verdad particular. Analítico sintético.- se examina cuidadosamente cada uno y por separado de los elementos de estudio de los documentos que obran en la causa para su evaluación de manera integra y precisa. Comparativo. Llevando acabo la confrontación entre el materia de estudio, la bibliografía revisada y las actuaciones, se realiza una correlación para poder llegar a la verdad histórica de los hechos. TÉCNICA. Documenta. Revisión de elementos físicos (lesiones) llevando a cabo un análisis de los mismos, razonando los hechos que se investigan con la finalidad de resolver el problema planteado. El presente estudio se basó en procedimiento de síntesis, comparación, descripción e inducción dentro de un soporte técnico científico, esencialmente en los marco de información que se tiene al alcance para el marco teórico, la investigación documental y demás elementos complementarios. MATERIAL DE ESTUDIO: protocolo necropsia. Elementos físicos presente en el cuerpo sin vida de JGAL, consistentes en escoriaciones y quemaduras, así como las características que presentan estas. Nota obra anexo copia del protocolo de necropsia de la Fiscalía General del Estado y previo el estudio, análisis, concluyo: 1.- las lesiones por quemadura eléctrica o marca, en dorso de 3^o, 4^o y 5^o dedos de la mano izquierda son el punto de entrada energía eléctrica al órgano de la víctima. 2- la lesión por quemadura lineal en planta de pie izquierdo es el punto de salida de la energía eléctrica del cuerpo de la víctima. 3.- se establece por*

los datos de la necropsia, reiterando como causa de la muerte: FIBRILACION VENTRICULAR. SUSCRITO DR. MANUEL JESUS OJEDA GARCIA, MEDICO FORENSE AGEN 11 PROGRESO, YUC. **2.- Obra.-** Auto de cierre de fecha dieciséis de octubre del año 2014, acordándose que se remite el expediente, a la dirección de averiguaciones previas del estado, asimismo se pone a disposición en la bodega que ocupa esta fiscalía general, una playera ocupada en la diligencia en el lugar de los hechos marcado con indicio uno, y la toalla de color blanco de la marca "J" el cual no se marco con número de indicio y fue ocupada en la diligencia ministerial en el hotel embajadores del mar para los fines correspondiente, firmando la licenciada ALICIA DE FATIMA CARRILLO DZIB, agente investigador del ministerio público, asistido del secretario con quien actúa. **3.- Acuerdo de fecha veinte de octubre del año 2014**, relativo a la RESOLUCION DE NO EJERCICIO, a favor del C. LESC, o d representante legal alguno de la persona moral denominada "HOTELES EMBAJADORES" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" como probables responsables de los hechos posiblemente delictuosos denunciados y/o querellados por la ciudadana M DEL RLB, (por el fallecimiento de su hijo JGAL), acuerdo suscrito por el Maestro en derecho EDGAR MANUEL CHI CHUIL, DIRECTO DE INVESTIGACION Y ATENCION TEMPRANA DEL ESTADO. **4.- Obra.-** Cédula de notificación de acuerdo de resolución de no ejercicio de acción penal, dirigido para la C. M del RLB, con domicilio en la calle 14 no. 652 por 57-b frac, del parque, Mérida, Yucatán, en la cual, consta de habersele notificado a la citada M del RLB, el día veinte de octubre del 2014, a las 21: 10 horas, por el secretario de investigación del ministerio público de la agencia décimo primera, licenciada Margarita del Rosario Chan Noh. **5.- Obra.-** Cédula de notificación de acuerdo de resolución de no ejercicio de acción penal, dirigido para el LESC, con domicilio, calle 56 no. 430 por 42 y 44 del centro, Mérida, Yucatán, en la cual, consta de habersele notificado al citado SC, el día veintiuno de octubre del 2014, a las 14: 00 horas, por el secretario de investigación del ministerio público de la agencia décimo primera, Licenciada Margarita del Rosario Chan Noh. **6.- OBRA.-** Acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del 2014, suscrito por la licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Agente Investigadora del ministerio público, asistida de la secretaria investigadora con quien actúa, en la cual, se acordó la devolución del expediente de averiguación 778/11/2014, al Director de Jurídico de la Fiscalía General del Estado, licenciado Juan José Galicia López, derivado de su atento oficio FGE/DJ/R.R421/2014 de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, para la substanciación del recurso de revisión promovida por el no ejercicio de la acción penal. **7.- Obra.-** Oficio FGE/DJ/R.R421/2014, suscrito por el licenciado Juan José Galicia López, Director de Jurídico de la Fiscalía General del Estado, dirigido al titular de la agencia décimo primera del ministerio público, en la cual, hace la devolución del expediente de averiguación previa 778/11/2014 para la substanciación de recurso de revisión en contra de la resolución de no ejercicio de la acción penal, emitida en autos de dicha indagatoria. ANEXO, obra escrito de interposición del recurso de revisión promovida por M DEL RLB de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce. **8.- Obra.-** Resolución de fecha trece de noviembre del año 2014 relativo al recurso de revisión, resolviéndose que se confirma la resolución de no ejercicio de la acción penal de fecha veinte de octubre del 2014, suscrito por la maestra Celia María Rivas Rodríguez. **9.- Obra.-** CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA C. M DEL RLB, que consta de notificada con fecha veinte de noviembre del 2014 a las 16:05 notificado por la licenciada Margarita del Rosario Chan Noh, secretario investigador del decima primera. **10.- Obra.-** Acuerdo de fecha jueves once de diciembre del dos mil catorce, emitido por el juez primero de distrito en el Estado de Yucatán,

relativo a la demanda de amparo con número de expediente 1746/2014 mesa III, promovido por la C. M DEL RLB, en contra actos de la fiscalía general del estado y otras autoridades, en la cual, se hace constar que se admite y se señalan las nueve horas con veinte minutos del día veinte de enero del 2015 para la celebración de la audiencia constitucional, ya que se solicitó suspensión provisional. Acuerdo notificado por el Lic. FJCC secretario del juzgado del primer distrito en el estado. 11- Obra escrito de fecha nueve de diciembre del 2014, suscrito por la C. M del RLB promoviendo juicio de amparo en contra del resolución del recurso de revisión que dicto en fecha trece de noviembre del dos mil catorce la fiscal del estado, dirigido al juez de distrito en turno..."

26. Declaración testimonial del ciudadano RA de JAM, hermano del quejoso, rendida ante personal de esta Comisión en fecha uno de abril del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: "...el día veintidós de abril del dos mil catorce, día en que fallece el joven JGAL, al ver el estado tan alterado en que se encontraba su hermano JL por este hecho, le dan a que tome unas pastillas para tranquilizarse las cuales son Dalay, pues estaba tan alterado, que quienes se encargaron de dar vueltas y diligencias para que se hagan los arreglos funerarios y demás diligencias, tuvieron que ser mi entrevistado, aquí presente, así como otros hermanos, los sobrinos del quejoso JLA y hasta su hijo mayor. Es el caso que, continua relatando, ya siendo el día veintitrés de abril del dos mil catorce, a las horas de la mañana, y ya encontrándose en el local donde llevaban acabo la velación del joven JG, estando reunidos los familiares de él y obviamente los padres del joven, vio mi entrevistado que hasta el lugar llegó una persona del sexo masculino, bajo de estatura, quien llamó a don JLA y se encontraron en la parte de afuera del local de la funeraria, en donde pudo observar mi entrevistado que a don JL le dieron a firmar varios documentos, mismos que firmó sobre el capirote de un vehículo, señalando que por el estado de alteración mental que tenía en esos momentos su hermano, duda que haya leído y comprendido el contenido de dichos papeles, siendo que posteriormente se enteraron de que se trataba lo que firmó. Señala también que respecto a que haya visto o sabido que el señor JL, acudió supuestamente a la Fiscalía General del Estado, esto es falso, pues don JL estuvo en todo momento en la funeraria "Perches" junto con su familia, y que su estado mental, era alterado, pues como se mencionó estaba medicado con el Dalay, pues incluso refiere que entre la noche del veintidós a la mañana del veintitrés de abril, su hermanito JL se tomó una caja de pastillas aproximadamente del citado medicamento y que respecto a que él haya pedido la incineración de su hijo, esto fue por medio de sus familiares que hicieron la petición, no él personalmente..."

27. Declaración testimonial de la ciudadana IMLV, rendida ante personal de esta Comisión en fecha uno de abril del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: "...es amiga desde la secundaria de don JLA y actualmente sostiene una relación sentimental en unión libre con uno de los hermanos del quejoso; al otorgarle el uso de la voz mi entrevistada menciona: que ella estuvo presente y acompañando en todo momento a la familia de don JL y lo que pudo notar sobre todo en el sepelio del joven JG fue el estado mental del señor JL, quien solo llorar estuvo haciendo y cuestionaba el "porque" del fallecimiento de su hijo, haciendo hincapié mi entrevistada de que era evidente que el señor JL, no estaba en sus cinco sentidos y no tenía mas cabeza que para tratar de asimilar lo que en esos momentos estaban padeciendo con la muerte de su hijo JG. Así mismo, menciona que ella estando en la funeraria acompañándolos durante el sepelio, se dio cuenta que don JL había salido un momento del recinto de la funeraria, y estaba firmando unos documentos

sobre el capirote de un vehículo, pero que en ese momento no sabía de que se trataba, y fue hasta después que se enteró que los papeles que le habían llevado era de la Fiscalía General del Estado, donde solicitaban la incineración del cuerpo de J G, sin embargo, le consta a ella que don J L no se hizo cargo de ninguna de las diligencias ante el Ministerio Público, si no que fueron sus hermanos y su hijo mayor quienes se encargaron de los trámites para el sepelio y todos los trámites de J G...”

28. Escrito firmado por el quejoso JLAM, de fecha treinta de marzo del año dos mil quince, dirigido a esta Comisión, cuyo contenido ha sido transcrito en el apartado de observaciones.

29. Escrito firmado por la quejosa M del RLB, de fecha treinta de marzo del año dos mil quince, dirigido a esta Comisión, por medio del cual manifiesta lo plasmado en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.

30. Escrito firmado por los quejosos JLAM y M del RLB, de fecha ocho de abril del año que transcurre, dirigido a este Organismo, por medio del cual exponen: “...En el expediente 778/2014/11ª agencia del Ministerio Público en Progreso, observé que en unos documentos de la Fiscalía, hace referencia que mi hijo se encontraba en calidad de desconocido en el cementerio general del puerto de Progreso. Cabe aclarar que el veintidós de abril del dos mil catorce, en la mañana (no me acuerdo la hora exacta) recibí una llamada de mi sobrino M, diciéndome que mi hijo JG, había recibido una descarga eléctrica y que se lo llevaron al IMSS de Progreso, inmediatamente me trasladé al IMSS, llegando me estaba esperando una enfermera, inmediatamente me informó que mi hijo ya había fallecido, no lo creo, y entré a urgencias y veo a mi hijo acostado en una camilla, no creyendo lo que me decía, procedí a darle respiración de boca a boca delante del personal del IMSS, médicos y enfermeras, diciéndome el personal que ya mi hijo había fallecido, al verme el personal en las condiciones que estaba me sentaron en una silla, no pudiendo quedarme sentado, Salí y no sabía que hacer, le llamé por teléfono a mi esposa y le digo que G había fallecido, en lo que llega mi esposa, el personal del IMSS me trasladan a una oficina, creo que de seguridad social, no se cuanto tiempo transcurrió y llegó mi esposa con mi hijo A al IMSS, y entra y ve a mi hijo fallecido. Todo lo dicho muy fácilmente lo pueden comprobar en el IMSS, queda muy claro la ineptitud por parte de la Fiscalía 11ª agencia de Progreso a cargo de la LICENCIADA ALICIA DE FÁTIMA CARRILLO DZIB, que desde un principio se ha empeñado en obstruir y obstaculizar la investigación en el caso de mi hijo. La Fiscalía siempre habla que uno se debe conducir con la verdad y respeto, solo es válido para las víctimas, en cambio las autoridades pueden mentir y hacer mentir a sus subordinados las veces que quieran, como funcionarios no tienen la preparación, son una vergüenza para los cargos que ocupan...”

31. Oficio número FGE/DJ/D.H./0824-2015, de fecha ocho de junio del año dos mil quince, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, dirigido a esta Comisión, por medio del cual remite el **oficio sin número**, de fecha ocho de junio del año dos mil quince, suscrito por la Fiscal de la Agencia Décimo Primera del Ministerio Público, por medio del cual menciona: “...las placas fotográficas de las diligencias realizadas en fechas 03 tres de septiembre y 11 once de octubre del año 2014 Dos Mil Catorce como se refiere en el oficio número V.G. 1427/2015, de fecha 28 veintiocho de Mayo del año 2015 dos mil quince, le aclaro que en la

indagatoria 778/11/2014 No existe diligencia alguna en ésta última fecha, sin embargo de las constancias se aprecia que la diligencia en la cual se tomaron las placas fotográficas fueron realizadas el día 03 tres de septiembre y 01 uno de octubre del año 2014 dos mil catorce por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, en el Hotel "Embajadores del Mar" mismas que se encuentran anexadas al expediente original. Respecto a la petición en la cual solicita se acompañe a la presente copias debidamente certificadas de la documentación en la cual se haga constar la mecánica de fallecimiento del joven JGAL, me permito remitirle a Usted un juego constante de 10 diez fojas útiles de las copias debidamente certificadas del Dictamen de Mecánica de Lesiones (en su correcta denominación) dictamen mediante el cual se señala la causa anatómica de la muerte signada en el protocolo de necropsia, lo anterior, para los fines legales que correspondan...". Del mismo modo, anexa a este oficio la **Mecánica de Lesiones** suscrita por el Doctor Manuel Jesús Ojeda García, Medico Forense de la Agencia Decima Primera del Ministerio Público, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce, en la que se puede leer: "...**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-** con la finalidad de emitir el dictamen en materia de mecánica de lesiones y de describir la morfología de las heridas que presentó el cadáver de JGAL. **A).- METODOLOGÍA.-** El presente dictamen fue realizado con los fundamentos técnicos y científicos que utiliza la ciencia médica a través de los siguientes métodos. **INDUCTIVO.-** Consta de tres pasos fundamentales, que son: observación, hipótesis y experimentación y se aplica al estudio de las evidencias y con el cual, de varias verdades particulares vamos a llegar al conocimiento de una verdad general. **DEDUCTIVO.-** Con lo apuntado en el tema anterior, queda indicado claramente el camino para entender la forma de razonamiento deductivo en la investigación, en estos casos, el método deductivo señala el camino para conocer de varios principios universales una verdad particular. **ANALÍTICO-SINTÉTICO.-** Se examina cuidadosamente cada uno y por separado de los elementos de estudio de los documentos que obran en la causa para su evaluación de manera íntegra y precisa. **COMPARATIVO.-** Llevando a cabo la confrontación entre el material de estudio, la bibliografía revisada y las actuaciones, se realiza una correlación para poder llegar a la verdad histórica de los hechos. **B).- TÉCNICA. DOCUMENTAL.-** Revisión de los elementos físicos (lesiones) llevando a cabo un análisis de los mismos, razonando los hechos que se investigan, con la finalidad de resolver el problema planteado. El presente estudio se basó en procedimientos de síntesis, comparación, descripción e inducción dentro de un soporte técnico científico, esencialmente en los marcos de información que se tienen al alcance para el marco teórico, la investigación documental y demás elementos complementarios. **C).- MATERIAL DE ESTUDIO.- PROTOCOLO DE NECROPSIA.-** Los elementos físicos presentes en el cuerpo sin vida de JGAL, consistentes en escoriaciones y quemaduras, así como las características que presentan estas. **PROTOCOLO DE AUTOPSIA.-** OFICIO No.- 280/MOG/2014. EXPEDIENTE No.- 778/11/2014. FECHA DEL ESTUDIO.- 22/ABRIL/2014 RESPONSABLE DE LA AUTOPSIA.- DR. MANUEL JESÚS OJEDA GARCÍA. EN LA CIUDAD Y PUERTO DE PROGRESO, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE, QUIEN SUSCRIBE DOCTOR MANUEL JESÚS OJEDA GARCÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NOS CONSTITUIMOS AL RECINTO QUE OCUPA LA SALA DE NECROPSIAS DEL CEMENTERIO DEL PUERTO DE PROGRESO, CON EL FIN DE EFECTUAR LA NECROPSIA DE LEY EN EL CADÁVER DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE EN VIDA LLEVÓ EL NOMBRE DE NO IDENTIFICADO CON EL SIGUIENTE

RESULTADO. **DATOS GENERALES...** **CAUSAS PROBABLES DE MUERTE.-** FIBRILACIÓN VENTRICULAR SECUNDARIA A CHOQUE ELÉCTRICO. **SIGNOS CADAVÉRICOS** RIGIDEZ CADAVÉRICA: NO ABARCANDO: NO. LIVIDECES: (SITIOS) DORSO DEL CUERPO. CIANOSIS: SI (SITIOS) LABIAL Y SUBUNGUEAL. SEÑAS PARTICULARES: NO. **EXAMEN EXTERNO:** **CABEZA.-** CONTUSIÓN CON EQUIMOSIS DIFUSA Y ESCORIASIONES SUPERFICIALES EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA, SE OBSERVA SALIDA DE LIQUIDO DE CONTENIDO GÁSTRICO POR CAVIDADES ORAL Y NAALES. **CUELLO.-** SIN ANOMALÍAS ANATÓMICAS Y SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS. **TÓRAX ANTERIOR.-** SIN ANOMALÍAS ANATÓMICAS Y SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS. **TORAX POSTERIOR.-** ESCORIASIONES DERMOABRASIVAS EN CARA POSTERIOR DE AMBOS HOMBROS. **ABDOMEN.-** SIN MALFORMACIONES Y SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS. **EXTREMIDADES SUPERIORES.-** COMPLETAS SIMÉTRICAS Y CON ESCORIASIÓN LINEAL DE 6CM EN CARA ANTERIOR DE HOMBRO IZQUIERDO, QUEMADURA DE SEGUNDO GRADO EN DORSO DE 3,4 Y 5 DEDOS MANO IZQUIERDA. **EXTREMIDADES INFERIORES.-** COMPLETAS SIMÉTRICAS Y CON ESCORIASIONES EN AMBAS RODILLAS Y DORSO DE DEDOS PIE DERECHO, QUEMADURA LINEAL DEDO 2 GRADO EN PLANTA PIE IZQUIERDO. **GENITALES.-** ADECUADOS A SU EDAD Y SEXO, SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS. **EXAMEN INTERNO: CABEZA.-** MEDIANTE INCISIÓN BIMASTOIDEA SE DISECA PIEL, TEJIDO SUBCUTÁNEO Y SE EXPONE CALOTA INTEGRAS, SE DISECA TEJIDO LAXO DE LA GÁLEA APONEURÓTICA Y SE EFECTÚA CORTE CIRCULAR, EXPONIENDO ENCÉFALO CONGESTIVO, SE EXTRAEN CEREBRO Y CEREBELO, SE DESPRENDEN MENINGES Y SE OBSERVAN FOSAS ANTERIOR MEDIA Y POSTERIOR DE LA BASE DEL CRÁNEO INTEGRAS. **CUELLO.-** SE EFECTÚA INCISIÓN SOBRE LA LÍNEA MEDIA Y SE DISECA PIEL TEJIDO SUBCUTÁNEO Y MUSCULATURA SUPERFICIAL Y PROFUNDA ENCONTRANDO TRÁQUEA INTEGRAS Y SE DESPRENDO POR ENCIMA DE CARTÍLAGO TIROIDES Y SE LE EFECTÚA CORTE LONGITUDINAL Y SE OBSERVA PRESENCIA DE LIQUIDO GÁSTRICO Y RESTOS ALIMENTOS EN SU LUZ. **TÓRAX.-** SE CONTINÚA INCISIÓN MEDIAL Y SE DISECA PIEL TEJIDO SUBCUTÁNEO Y MUSCULATURA SUBYACENTE EXPONIENDO POARRILLA COSTAL INTEGRAS, SE REITERA EL PETO ESTERNOCOSTAL Y SE ENCUENTRAN AMBOS PULMONES DE COLORACIÓN ROSA, ÍNTEGROS, SACO PERICARDICO ÍNTEGRO QUE SE INCIDE TRANSVERSALMENTE Y SE ENCUENTRA CORAZÓN DE ASPECTO ANATÓMICO NORMAL Y SE LE EFECTÚA CORTE LONGITUDINAL Y SE OBSERVA ÁREA ISQUÉMICA EN INTERIOR DE VENTRÍCULO IZQUIERDO. **ABDOMEN.-** SE PROLONGA INCISIÓN SOBRE LÍNEA MEDIA Y SE DISECA POR PLANOS HASTA LA CAVIDAD PERITONEAL Y SE OBSERVA HÍGADO DE CARACTERÍSTICAS NORMALES Y BRAZO INTEGRO SIN ANOMALÍAS Y AMBOS RIÑONES ÍNTEGROS, ESTOMAGO SE LE EFECTÚA CORTE TRANSVERSAL Y SE ENCUENTRA EN SU INTERIOR ESCASO MATERIAL ALIMENTARIO. POR LOS DATOS ENCONTRADOS DURANTE LA NECROPSIA DE LEY PRACTICADA NOS PERMITIMOS FORMULAR LA SIGUIENTE CONCLUSIÓN COMO CAUSA DE MUERTE. **CAUSA ANATÓMICA DE LA MUERTE.-** FIBRILACIÓN VENTRICULAR SECUNDARIA A CHOQUE ELÉCTRICO. **ESTUDIOS DE LABORATORIOS Y GABINETE EFECTUADOS:** HEMATOLOGÍA.- SI. TOXICOLOGÍA.- SI. OTRAS PRUEBAS.- NO. ATENTAMENTE DR. MANUEL JESÚS OJEDA GARCÍA, MÉDICO FORENSE. **D).- SUSTENTO TÉCNICO CIENTÍFICO.-** Consistente en determinar el posible agente lesionado o vulnerante con el cual se produjeron la o las lesiones

presentadas en la superficie corporal de un occiso relacionado con un hecho delictivo y su mecanismo de producción, de acuerdo a la observación e interpretación de las características del conjunto de lesiones que presentaba la víctima al exterior. **LESIONES:** bajo el nombre de lesión se comprende que "es toda alteración que cause daños en la salud, producidas por una causa externa, desde el punto de vista médico forense. Para que haya lesión, es necesario, un daño en la salud, daño que deje huella material u objetiva en el organismo cuando esta huella material sea producida por una causa externa. **CONTUSIONES:** son traumatismos producidos por objetos romos, es decir cuerpos que no tienen filo, el mecanismo de acción de estos agentes es: la percusión, la presión, la fricción y la tracción. **EXCORIACIONES:** Es una lesión superficial de la piel, comúnmente producidas por fricción del agente contundente que desprende la epidermis, aunque suele respetar su capa germinativa, tienen una tonalidad parda rojiza y la epidermis así desprendida, a veces, puede verse arrollada en el extremo distal además es característica la costra que puede ser serohemática, rojo amarillenta, cuando la lesión afecta las papilas dérmicas; o hemáticas rojo oscuras, si está constituida casi solo por sangre. Se distinguen tres tipos: por raspado o deslizamiento, por presión o impacto y patrón. En la primera el objeto contundente desprende las capas superficiales de la piel, en ocasiones puede profundizar hasta la dermis con salida de líquido serohemático, en la tipo por presión o impacto el agente actúa de modo perpendicular sobre la piel y la aplasta. Por lo común son lesiones focales que suelen verse en áreas donde hay relieves óseos. El tipo patrón es en realidad una variante de la excoiación por impacto. **EQUIMOSIS.-** Consiste en una hemorragia en los tejidos subcutáneos a menudo en la capa adiposa que se transparenta como una mancha en la piel. Puede producirse también en la dermis cuando el agente contundente tiene partes salientes que alternan con surcos. Es una reacción vital por excelencia, que como se debe a sangre extravasada, los cambios que la hemoglobina va a experimentar en los tejidos les comunican una sucesión que permiten diagnosticar su antigüedad, así: **ROJO:** El primer día. **NEGRO:** El 2º y 3er días por el desprendimiento de la hemoglobina. **AZUL:** El 4º al 6º por hemosiderina. **VERDE:** Del 7º al duodécimo días por hemotoidina. **AMARILLO:** Del 13º al 21º días por hematina. **QUEMADURAS.-** Son traumatismos debidos a la acción sobre el organismo humano de la llama, del calor radiante, de líquidos o vapores a elevada temperatura, de sólidos al rojo vivo o en fusión. Existen cuatro tipos o grados de quemaduras: **PRIMER GRADO O ERITEMA LLAMADO TAMBIEN SIGNO DE CHRISTISON.-** Consiste en enrojecimiento, tumefacción y dolor local. **SEGUNDO GRADO O FLICTENA.-** Consiste en vesículas intraepidérmicas con halo congestivo que contienen un líquido albuminoso amarillento (signo de Chambert) que curan a partir de las márgenes y restos de epidermis, solo en ocasiones dejan cicatriz. **TERCER GRADO O ESCARA.-** Interesan todo el espesor de la piel (epidermis y dermis) son indoloras porque hay destrucción de terminaciones nerviosas, curan a partir de los bordes y dejan cicatriz, por lo general requieren injertos de piel. **CUARTO GRADO O CARBONIZACION.-** Además de la piel y los tejidos subyacentes (grasa subcutánea, músculos, etc.) Estas lesiones incluyen hueso, a todos los cuales destruyen. **TRAUMA (CHOQUE) ELÉCTRICO.-** Deben distinguirse el traumatismo ocasionado por electricidad doméstica o electrocución y el traumatismo por electricidad atmosférica o fulguración. **INTENSIDAD.-** Es la cantidad de electricidad que atraviesa el conductor en la unidad de tiempo (segundo) se expresa en amperes. **FUERZA ELECTROMOTRIZ.-** Es la diferencia de potencial entre los dos extremos o de metales distintos, se expresa en volts. **RESISTENCIA.-** Es la oposición que ofrece el conductor al flujo de electrones, se expresa en Ohm lo puesto a la

peritaje que se emitió, pues ahí se plasmó todas y cada una de las diligencias que se realizaron en el hotel, ya estas fechas, no recuerda ya con exactitud todo lo que ellos, en su labor de peritos hicieron, pero todo se consigno en su peritaje. Que las tres inspecciones que mencionó el entrevistado son: la realizada por ley por el Ministerio Público, en la cual hicieron las mediciones con voltímetro; la segunda, es en la cual acudieron al hotel, pero no pudieron ingresar, pues no había quien pudiera atender la diligencia; y la tercera, es la que se menciona en donde acudieron los peritos particulares y se llevó a cabo el peritaje por parte de estos últimos. Aclara mi entrevistado, que los lugares del hotel que inspeccionaron en la tercera diligencia, fue en base a donde estuvieron los peritos particulares, pues iban a donde los peritos particulares iban; respecto a las mediciones con voltímetro, no solo en los enchufes se verificó, si no en todo lugar donde fue necesario medir, dada la naturaleza del caso concreto...”

35. Declaración Testimonial del C. CHBJ, rendida ante personal de esta Comisión en fecha nueve de julio del año que transcurre, quien con relación a los hechos materia de la queja dijo: *“...que él estuvo presente, si mal no recuerda, en tres de las diligencias realizadas en la averiguación previa 778/11ª/2014, siendo la primera, en la fecha en la cual falleció el muchacho, donde se realizaron las mediciones y peritajes correspondientes para la toma de indicios; la segunda, en la que acompañaron a los peritos particulares y la tercera, que no se llevó a cabo pues no acudieron las partes al hotel; que en la primera diligencia, ellos como peritos, acuden al lugar donde falleció el joven, por instrucción del Ministerio Público, quien les indica del incidente en el hotel y les aclara que el joven se encontraba en el hospital, por lo cual el entrevistado, junto con la licenciada Alicia de Fátima, titular del Ministerio Público de Progreso en ese entonces, junto con el perito fotógrafo y el licenciado ET, acuden al hotel, donde son atendidos en el lobby por una encargada y a quien le hacen saber el motivo de su presencia, y los conduce y acompaña a la habitación donde falleció el joven; en dicha habitación, aun habían dos jóvenes, amigos del difunto, quienes le indican los hechos que ellos presenciaron, y ya el Ministerio Público y peritos, comienzan a desarrollar su labor, haciendo las mediciones necesarias y recabando indicios. respecto a la segunda diligencia, donde acudieron peritos particulares de los demandantes, refiere que nuevamente recibieron la orden por parte del Ministerio Público, a fin de acompañarlos a esta nueva inspección, sin embargo, su labor fue básicamente de apoyo, pues ya se habían realizado con anterioridad los peritajes y solo restaba acudir con el Ministerio Público, en caso de necesitarlo; en esa diligencia observaron que los peritos particulares desarrollaron su labor con las mismas técnicas empleadas por la Fiscalía, pero a su manera, pues verificaron instalaciones eléctricas y tomaron las fotografías y mediciones necesarias; refiere que en esa ocasión, por parte de la Fiscalía acudieron la licenciada Alicia de Fátima, el perito fotógrafo, el licenciado ET y mi entrevistado, y que en esa ocasión, acudió el dueño del hotel, pero no recuerda si iba solo o acompañado, así también fueron los denunciantes, con un perito criminalista, un perito eléctrico, no recuerda si técnico o ingeniero y parece iban también con su abogado, cabe aclarar que los denunciantes son los padres del joven fallecido, pero no recuerda si uno o los dos entraron al hotel a la hora de la diligencia. Que en la diligencia con los peritos particulares, no recuerda si el hotel tenía energía eléctrica, pero en el peritaje realizado por la Fiscalía, el hotel contaba con electricidad, pues hasta voltímetros llevaron para hacer las mediciones. que en la diligencia con los peritos particulares se tuvo acceso a los lugares solicitados, pues en el lobby se inspeccionó el centro de carga que ahí estaba, y en la habitación donde falleció el joven también se revisó hasta*

el aire acondicionado y no recuerda si tuvieron la necesidad los peritos particulares de subir a la azotea, pero si se tuvo el acceso necesario. que de lo que recuerda de las diligencias realizadas en el hotel embajadores del mar, las diligencias se realizaron en el tiempo que fue necesario, pues en ninguna de las cuales acudió el entrevistado, los apresuraron por el dueño, administrador del hotel o alguna otra persona, incluso siempre los esperaron a que llegaran o a que terminaran su labor. Que tanto la primera inspección desarrollada por la fiscalía, como la segunda, desarrollada por los peritos particulares, se realizaron las mediciones necesarias y se palparon conforme a la vista, oído y tacto las paredes, enchufes y demás lugares y mobiliario que fue necesario, sin embargo, por cuanto se requería el permiso del dueño, no pudo ser posible romper paredes, pues esto conlleva solicitar los permisos necesarios y en el momento de la diligencia no lo tenían, pero todo lo que se puso a verificar, se reviso y midió. Se agrega que el día de la inspección de la Fiscalía, estuvieron también policías municipales, pues tuvieron conocimiento del hecho. Aclara mi entrevistado, que con relación a los permisos que se requerían para todas las inspecciones, indica que la recepcionista del hotel les indicó que podían hacer todo lo que requieran para hacer el peritaje, es decir, se requerían romper alguna pared, o sacar cableado o alguna otra modificación, lo podían hacer, sin embargo, el personal de la Fiscalía no considero que fuese necesario hacer daño o alguna otra modificación, aunado a que la recepcionista, no era la dueña del hotel y para estos casos, era preferible contar con el permiso de él, a fin de no incurrir en perjuicios o responsabilidades para con el dueño y sus propiedades...”

36. Declaración Testimonial del C. EAGM, rendida ante personal de esta Comisión en fecha nueve de julio del año que transcurre, quien con relación a los hechos materia de la queja dijo: *“...que su labor como perito es ser fotógrafo, recabar huellas dactilares y lo necesario, así como avalúos, sin embargo, refiere que en lo concerniente a las diligencias de la Averiguación Previa 778/11ª/2014, él solo fungió como perito fotógrafo, pues se encargo de tomar todas las fotografías que se requirieron en la diligencia realizada en el hotel, el día que falleció el joven, así como en la fecha en que acudieron y también fueron peritos de la parte denunciante, siendo que acudieron con un experto ingeniero en electricidad y un perito criminalista, un licenciado de los denunciantes e incluso al parecer una hija de ellos; por parte del Ministerio Público estaban el perito, así como su jefe, la licenciada del Ministerio Público y mi entrevistado y en lo que respecta al dueño del hotel, se encontraba él, un abogado y si mal no recuerda, también él llevo un perito criminalista particular, refiriendo que todo esto se puede verificar en las fotografías que fueron tomadas por mi entrevistado, pues se dedicó a fotografiar todo el desarrollo de las actividades que realizaron los peritos particulares, sea que les dejaran o no mover o abrir alguna cosa, de lo cual no recuerda en este momento si los peritos pudieron verificar todo lo que necesitaron. Que además de esas dos diligencias que refirió anteriormente mi entrevistado, iba a haber otra diligencia con las mismas partes que acudieron en la fecha que fueron también los peritos particulares, sin embargo, esta no se realizó, toda vez que los denunciantes no se presentaron al lugar y además, si mal no recuerda mi entrevistado, en esta diligencia se debía haber reconectado el servicio de energía eléctrica al hotel, pero un día antes de esta diligencia, el hotel fue robado y dañado el cableado del lugar, por lo cual no se podría reconectar la electricidad y por tal motivo, parece no acudieron los demandantes y sus peritos, a pesar de que tanto el dueño del hotel, como el personal de la fiscalía, incluido mi entrevistado, acudieron puntualmente al hotel a tratar de realizar esta diligencia. Que en la inspección realizada con particulares no había electricidad en el hotel; que en*

lo que la inspección de la fiscalía, se tuvo acceso al lobby del hotel, así como a la habitación donde se dio el fallecimiento, y el balcón del mismo, en donde se hicieron las verificaciones y mediciones necesarias; en tanto, en lo referente a la inspección de los peritos particulares, estos verificaron en el lobby una caja de fusibles que ahí se encontraba, así como otra que también se encontraba en la planta baja; igual pudieron verificar la habitación donde falleció el joven pero, refiere mi entrevistado que no se pudieron destapar, por parte de los peritos particulares, todos los lugares que solicitaban, pues el dueño no dio permiso para ello y les indicaba que así como estaban realizaran su labor; en tanto el ingeniero realizaba sus mediciones, el criminalista hacía también su labor, con las mediciones perimetrales de la habitación y todos sus componentes; según recuerda el entrevistado, el ingeniero de los denunciantes indicó que no podrá realizar su trabajo, en virtud de la falta de electricidad en el hotel, pues no podía medir voltajes ni intensidad en las instalaciones y cableado, por lo cual, no recuerda el entrevistado si fue el dueño del hotel o su abogado, dijeron que entonces ya se había dado el tiempo necesario y suficiente para realizar la diligencia, motivo por lo que procedieron a retirarse del hotel en virtud de lo anteriormente narrado. Que respecto a las fotografías que tomó el entrevistado, el entrega las imágenes, ya sea en tarjeta SD (que son las que manejan las cámaras) o en Usb, al departamento de servicios periciales, para que ellos las impriman, y en el momento que el Ministerio Público lo soliciten, se les entregue...”

37. Declaración Testimonial del C. JLTCh, rendida ante personal de esta Comisión en fecha diez de julio del año que transcurre, quien con relación a los hechos materia de la queja dijo: “...recuerda que a razón de estarse integrando un expediente de Averiguación Previa marcada con el numero 778/11ª/2014, el entrevistado solo acudió a una diligencia entorno a dicha averiguación que fue el de la diligencia de inspección ocular, misma que se llevo a cabo el día veintidós de abril del dos mil catorce, en el hotel “embajadores del mar”... en donde su intervención en dicha diligencia donde estuvieron también la licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, quien en ese entonces era la titular de la agencia Décimo Primera del Ministerio Público del fuero común, que ahora, es Fiscalía Investigadora de Progreso; el perito fotógrafo, el perito criminalista del que solo recuerda el nombre del perito fotógrafo de nombre Eduardo García Marrufo, quien sigue estando en la Fiscalía de Progreso, asimismo, refiere que estuvo presente el responsable de peritos criminalista de nombre E G T P, su participación en dicha diligencia fue de asistir tomando nota o datos que le expresaba el perito criminalista del cual no recuerda su nombre, y solo eso fue su función e intervención, agregando que ese día de la diligencia la encargada del hotel citado les brindó las facilidades para que puedan tener acceso al cuarto de habitación donde ocurrieron los hechos, y se realizo de manera normal la diligencia sin haber ningún inconveniente, durando aproximadamente mas de una hora, para luego retirarse del lugar. no omite manifestar que no recuerda el nombre de la persona del sexo femenino que estaba de encargada del hotel con quien se atendió dicha diligencia y señalando que fue la única diligencia que intervino con respecto a la referida Averiguación Previa, no teniendo nada mas que manifestar al respecto...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que existió violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio de los ciudadanos **JLAM y M del RLB**, así como del hijo de ambos quien en vida respondió al nombre de **JGAL**, imputable a Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado; así como también existió violación a dichos derechos, en agravio de la ciudadana **M del RLB**, imputable a personal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en el **Principio 4 del Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, **el artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, y las fracciones I y II del artículo 41, así como el último párrafo del artículo 43 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra señalan:

“Principio 4, del Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, al señalar: “PRINCIPIO 4. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A SABER Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.”

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas

contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Artículo 41.- “Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes”.

Artículo 43.- “...El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 81 de la Ley en la materia, vigente en la época de los hechos, se tiene que en el presente expediente se acreditó que existió violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio de los ciudadanos **JLAM y M del RLB**, así como del hijo de ambos quien en vida respondió al nombre de **JGAL**, imputable a Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado; así como también existió violación a dichos derechos, en agravio de la ciudadana **M del RLB**, imputable al H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

De la lectura de las sendas quejas interpuestas por los ciudadanos **JLAM y M del RLB**, así como los escritos que presentaron posteriormente, se puede apreciar que sus inconformidades consisten esencialmente en:

1. De la comparecencia de Queja del ciudadano **JLAM**, de fecha primero de julio del año próximo pasado, porque hasta esa fecha personal de la Fiscalía Investigadora Décimo Primera de la Fiscalía General del Estado, no le había dado informes respecto a una denuncia que interpuso con motivo de la muerte de su hijo JGAL.
2. Del escrito de la ciudadana **M del RLB**, de fecha tres de octubre del año dos mil catorce, de lo siguiente:
 - a) Los peritos criminólogos de la Fiscalía General del Estado no determinaron la causa que ocasionó la muerte de su citado hijo, únicamente transcribieron en parte lo expuesto por el médico legista en su resultado de autopsia.

- b) Al momento de interponer su denuncia solicitó diversas diligencias y hasta esa fecha no todas se habían realizado.
 - c) En relación a la diligencia de peritos, el propietario LESC era la persona que indicaba quienes podían entrar al predio a participar en la misma, así como que únicamente proporcionó media hora para que dicha diligencia sea llevada a cabo, además de que no permitió quitar una tapa del registro de luz ni algún otro registro, bajar el aire acondicionado ni romper alguna parte del predio.
 - d) Solicitó por escrito que compareciera el Representante Legal del Hotel Embajadores S.A. de C.V., respondiéndole la Fiscal Investigadora que ya había comparecido, sin embargo, agrega la quejosa que la persona a quien se refiere esta funcionaria es un Apoderado que entró en funciones tres días después del acontecimiento en el que perdiera la vida su mencionado hijo, siendo que hasta esa fecha dicha servidora pública no había respondido a éste último argumento de la denunciante.
 - e) En la autopsia realizada por el doctor Manuel Jesús Ojeda García se omite mencionar donde entró la corriente eléctrica en el cuerpo de su hijo, cual fue su trayectoria y donde salió, lo cual hizo saber por escrito a la Fiscal Investigadora a efecto de que se solicite un informe complementario en este aspecto.
3. Del escrito firmado por los quejosos **JLAM y M del RLB**, de fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce, se inconformaron en contra de la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora del Ministerio Público con sede en Progreso, Yucatán, por los siguientes motivos:
- a) En la diligencia que se llevó a cabo en fecha tres de septiembre del año dos mil catorce en el inmueble que ocupa el Hotel Embajadores del Mar, omitió dolosamente notificar al dueño del Hotel, lo que le causó daño económico.
 - b) En la diligencia del día primero de octubre de ese mismo año, realizada también en el Hotel Embajadores del Mar, el dueño del Hotel solamente permitió treinta minutos para que trabaje el perito electricista y el criminólogo.
 - c) Dolosamente omitió la mecánica del accidente desde que se interpuso la denuncia el día nueve de junio hasta el veintinueve de septiembre, ambas del año dos mil catorce, fecha en la que la solicitó.
 - d) Omitió integrar en el expediente las fotografías de la diligencia del tres de septiembre y del primero de octubre.
 - e) Dolosamente mal integró y cerró el expediente en poco tiempo, y obstaculizó que sus peritos puedan hacer su trabajo.
 - f) Dolosamente solo tomó en consideración el peritaje eléctrico de la parte demandada, sin importarle contar con otro peritaje externo para que pueda cotejarlo.

- g) Dolosamente no les dio a firmar las actas realizadas con motivo de las diligencias realizadas el primero de septiembre y el tres de octubre, ambos del año dos mil catorce, así como que tampoco obra en la indagatoria dichas actas.
- h) Dolosamente no quiso recibir un memorial dirigido al Gobernador, al Secretario de Gobierno y al presidente de la Comisión de Derechos Humanos, todos del Estado, alegando que no estaba dirigido solo a ella.
- i) Asimismo, también se inconformó contra la entonces Fiscal General del Estado, Licenciada Celia Rivas Rodríguez, toda vez que en una entrevista a la televisión menciona que la corriente entró por la cabeza y salió por uno de sus pies, lo que indica está mintiendo.
- j) Del mismo modo, también se inconformó en contra del ciudadano EGTP, Jefe del Departamento de Criminalística de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que en la entrevista que le hizo TELESUR dijo que el voltaje que mató a su hijo es de 10 a 120 volts, la cual no vino del hotel, que es probable según él que vino de un arco eléctrico haciendo aseveraciones en un área donde él no está calificado, pues así lo admitió en la reunión de derechos humanos el veintiocho de noviembre del dos mil catorce.

4. De la comparecencia de la ciudadana **M del RLB**, ante personal de esta Comisión, de fecha tres de julio del año dos mil catorce:

- a) Contra del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, porque el Hotel no contaba con instalaciones adecuadas y aún así tenía licencia de funcionamiento.
- b) Contra la Fiscalía Investigadora Décimo Primera dependiente de Fiscalía General del Estado, con sede en Progreso, Yucatán, porque durante el sepelio de su hijo se le hizo firmar un papel a su esposo JLAM donde otorgaba su perdón al dueño del Hotel.

5. Del escrito de fecha treinta de marzo del año dos mil quince, firmado por el quejoso **JLAM**, se inconformaba en contra de Servidores Públicos de la Fiscalía Décimo Primera dependiente de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que durante el sepelio de su hijo le dieron a firmar un papel cuyo contenido no tuvo oportunidad de leer porque únicamente le fue señalado el lugar donde tenía que firmar y no se encontraba lúcido con motivo de dicho acontecimiento.

6. En el escrito que presentó la quejosa **M del RLB** en fecha treinta de marzo del año dos mil quince, dirigido a esta Comisión, se inconformó por el hecho de que en la diligencia llevada a cabo el día primero de octubre del año dos mil catorce en el Hotel Embajadores del Mar, fue objeto de burla por parte de la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora del Ministerio Público con sede en Progreso, Yucatán.

Ahora bien, se procederá al estudio de cada uno de las inconformidades planteadas por la parte quejosa.

1.- Desde el día en que interpuso su denuncia en el Ministerio Público por el fallecimiento de su hijo JGAL, hasta la fecha en que presentó su queja ante este Organismo, personal de

la Fiscalía Investigadora Décimo Primera de la Fiscalía General del Estado, no le había dado informes al señor JLAM respecto de la misma.

Es menester hacer mención que este Organismo tiene a bien considerar importante la coadyuvancia que debe existir entre la autoridad ministerial y la víctima u ofendido, y para ello es evidente que debe existir comunicación entre ellos para lograr el pleno esclarecimiento de los hechos denunciados, comprendiendo por supuesto el que la autoridad ministerial haga del conocimiento de la parte denunciante los acontecimientos relevantes que se den en la integración de la indagatoria de su incumbencia; sin embargo, en el caso particular sujeto a estudio, y una vez analizados los autos que obran en la Averiguación Previa número 778/11ª/2014, se puede apreciar que en fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce, el referido quejoso manifestó ante la autoridad ministerial, entre otras cosas, que no era su deseo interponer formal denuncia y/o querrela por el fallecimiento de su hijo; en tal virtud, este Organismo se encuentra imposibilitado para considerar que se le han violado los Derechos Humanos del quejoso en este aspecto, toda vez que al no interponer la denuncia en comento, no se creó la obligación legal por parte de esta autoridad para notificarle los avances, en su caso, de las investigaciones emprendidas en autos de la indagatoria en cuestión.

2.a).- Los peritos criminólogos de la Fiscalía General del Estado no determinaron la causa que ocasionó la muerte de su citado hijo, únicamente transcribieron en parte lo expuesto por el médico legista en su resultado de autopsia.

En este aspecto, obra en las constancias del expediente sujeto a estudio el **Dictamen de Criminalística de Campo**, suscrito por los Peritos Criminalistas PCEGTP y PCCHBJ, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número FGE/DSP/CRIM/563/2014, de fecha veintidós de abril del año dos mil catorce, por medio del cual se puede observar que del estudio detallado de las diversas actuaciones que hasta esa fecha obraban en autos de dicha indagatoria, por el estudio del lugar de los hechos, objetos involucrados, por el estudio detallado de las fotografías, llegaron a la siguiente conclusión: *“...el presente hecho tuvo como causa determinante un factor externo atribuible a la energía eléctrica (tal como se señala en la causa anatómica de la muerte signada en el protocolo de necropsia), siendo que el hoy occiso se encontraba en el balcón de la habitación 33 del piso 3 del hotel denominado "embajadores del mar"; portando un short y playera mojadas, descalzo, y hablando por teléfono celular; lo anterior, en un alto grado de probabilidad influye en el hecho de que en un momento indeterminado al producirse una descarga eléctrica ésta hace contacto con el cuerpo del hoy occiso, produciéndose la fibrilación ventricular que posteriormente le causa la muerte, lo cual desde el punto de vista criminalístico, se considera una muerte tipo accidental....”*. En mérito de lo plasmado por estos servidores públicos en este documento, se puede apreciar que sí determinaron la causa que ocasionó la muerte del joven JGAL, siendo esta la fibrilación ventricular con motivo de una descarga eléctrica.

Ahora bien, en relación a la inconformidad consistente en que los referidos Peritos Criminalistas se limitaron a transcribir lo plasmado por el médico legista Manuel Jesús Ojeda García en su autopsia, no existen probanzas para acreditarlo en el expediente que ahora se resuelve, toda vez

que al ser los tres especialistas en la materia, aunque en sus respectivas ramas, no existen elementos contundentes para desacreditar el hecho de que pudieron haber llegado a la misma conclusión.

2.b).- Al momento de interponer su denuncia la ciudadana M del RLB, en fecha nueve de junio del año dos mil catorce, solicitó diversas diligencias a la autoridad ministerial, siendo que hasta la fecha en que presentó su queja ante este Organismo, el día quince de octubre de ese mismo año, aún no se habían realizado todas.

En este aspecto, debe decirse que del análisis a la denuncia en comento, se puede apreciar que en efecto ofreció diversas probanzas, entre las cuales, las que necesitan desahogarse son las siguientes⁵:

- 1. Informe Complementario.-** A cargo del Agente de la Policía Ministerial a fin de que se vuelva a avocar a la Investigación de los hechos, en virtud de que faltaron indicios, datos e información para recabar en relación a los hechos que acontecieron el día veintiuno de abril del año en curso.
- 2. Declaración Testimonial.-** a cargo de los señores JLMP, SABC y RLL.
- 3. Prueba Pericial Crítica y Complementaria.-** A cargo del Licenciado JIBG, especialista en Criminalística de Campo.
- 4. Prueba Pericial en Materia de Ingeniería Eléctrica.-** A cargo del Ingeniero FÁLL.
- 5. Inspección Ocular** a cargo del Fiscal Investigador acompañado de los peritos JIBG y FÁLL L, que tendrá verificativo en el Hotel denominado Embajadores del Mar.

En relación a ello, se tiene que del análisis de la **Averiguación Previa número 778/11ª/2014**, se puede apreciar que al momento de presentar su queja la ciudadana M del RLB ante este Organismo, en efecto no se había acordado en relación a las probanzas ofrecidas en su memorial de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, por medio del cual interpone formal denuncia, sin embargo, mediante **Acuerdo Ministerial de fecha primero de agosto del año dos mil catorce**, se determinó acordar respecto a dicho memorial que en relación a la señalada con el número **1** se accedió a su petición, pero también se le hizo saber que dicho oficio será girado una vez que haya aportado las evidencias a las que hace referencia en su memorial de cuenta y haga mención de qué indicios faltan por recabar, datos e información, a fin de que se avoquen a la investigación complementaria, para poder estar en aptitud de indicarle a la Policía Ministerial en qué consistirá dicha investigación. Con relación a los puntos **2 y 3** de igual forma se accedió y se les fijó fecha y hora para que declaren los ciudadanos JLMP, SABC, RLL, JIBG y FÁLL, así como para que la demandante, en compañía los dos últimos (**4 y 5**) se constituyan al Hotel denominado

⁵ La dinámica del acontecimiento se estudiará aparte.

Embajadores del Mar y realicen todos y cada uno de los puntos que señaló en el memorial en comento.

En mérito de ello, se puede apreciar que la referida Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, en su carácter de titular de la agencia Décimo Tercera Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado, dio contestación al memorial a que se viene haciendo referencia, sin embargo, no debe pasar inadvertido que tuvieron que transcurrir cincuenta y dos días para ello, lo cual puede considerarse excesivo si tomamos en cuenta que la última diligencia solicitada (Inspección Ocular) necesitaba ser desahogada a la brevedad para preservar, en la medida de la posible, las condiciones en las que se encontraba el inmueble y sus instalaciones y con ello conseguir que los resultados arrojados por esas diligencias sean lo mayor apegadas a la realidad y lograr con ello mejor esclarecimiento de los hechos sujetos a investigación; no obstante lo anterior, dicha funcionaria dejó transcurrir el lapso señalado, ocasionando con ello riesgo a que ciertas evidencias se perdieran o deterioraran.

Lo anterior resulta violatorio a lo establecido por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, sin embargo, en el presente caso la autoridad ministerial no cumplió lo relativo a la brevedad que dispone esta norma, toda vez que tuvieron que transcurrir cincuenta y dos días para acordar en relación a dicha petición, sin que en las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelva exista algún argumento por parte de la autoridad para justificar dicha demora, por lo que este Organismo considera excesivo el lapso transcurrido, ocasionando con ello que la actuación de la actividad investigadora emprendida por Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora del Ministerio Público con sede en Progreso, Yucatán, sea violatoria al Derecho a la Legalidad de la ciudadana M del RLB.

2.c).- En relación a la diligencia de peritos, el propietario LESC era la persona que indicaba quienes podían entrar, y únicamente proporcionó media hora para que dicha diligencia sea llevada a cabo, además de que no permitió quitar una tapa del registro de luz ni algún otro registro, bajar el aire acondicionado ni romper alguna parte del predio, todo ello con la anuencia de la referida Titular de la Fiscalía Décimo Primera.

En relación al hecho de que dicho particular decidía quienes entraban al predio, se tiene lo siguiente:

La Declaración de la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Titular de la Agencia Décimo Primera destacada en Progreso, Yucatán, ante este Organismo, en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, en la que mencionó que el dueño del hotel decidía quien entraba y quien salía del inmueble porque éste no se encontraba asegurado.

En este aspecto, debemos tener en consideración que si bien el inmueble, o en específico la habitación, no se encontraban asegurados, sin embargo, no podemos pasar por alto el hecho de que la citada Licenciada Carrillo Dzib era quien presidía la diligencia, por lo que durante su

desarrollo era ella la responsable de decidir respecto a las personas que podían intervenir en ella, y por consecuencia, quienes podían entrar o salir del predio, por lo tanto, ante una negativa por parte del dueño respecto al acceso en comento, debió de exigir que se le guarde respeto a su investidura y lograr con ello la práctica óptima de esa diligencia conforme el artículo 23 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado vigente en la época de los hechos, que a la letra dice: *“... Los Tribunales, Jueces y el Ministerio Público tienen el deber de mantener el buen orden y exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias contenidas en este Código.”*

Por lo que respecta al hecho de que el dueño del Hotel únicamente proporcionó treinta minutos para que los peritos realizaran su trabajo, tal como también lo mencionaron en su escrito los quejosos JLAM y M del RLB, de fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce, dirigido a este Organismo **(3.b)** se tiene:

- a) **Declaración Testimonial del C. EAGM**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha nueve de julio del año que transcurre, quien con relación a los hechos materia de la queja dijo que no recuerda si fue el dueño del hotel o su abogado, quien mencionó que ya se había dado el tiempo necesario y suficiente para realizar la diligencia, motivo por el que procedieron a retirarse del hotel. Esta declaración tiene importante valor probatorio por cuanto fue aportada por el Perito Fotógrafo de la Fiscalía General del Estado.
- b) **Memorial suscrito por el ciudadano FÁLL**, mismo que se recibió en la agencia ministerial en fecha trece de octubre de dos mil catorce, el cual obra en la Averiguación Previa número 778/11^a/2014, en el que refirió que no es posible rendir informe pericial alguno, ya que no es posible hacerlo con la media hora que proporcionó el señor L E S C, propietario actual del predio y que la Titular de la Agencia Décimo Primera destacada en Progreso, Yucatán, avaló, al hacerlos salir al cumplirse dicha media hora.
- c) **Declaración Testimonial del C. JIBG**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha diecisiete de junio del año que transcurre, quien con relación a los hechos materia de la queja dijo que la diligencia realizada en el Hotel “Embajadores del Mar”, el día uno de octubre de dos mil catorce, él y el ingeniero no pudieron realizar su trabajo adecuadamente, toda vez que solo pudieron estar unos treinta minutos en el hotel, ya que el propietario los apremiaba a que terminaran pronto la diligencia, pues indicaba que estaba ocupado y tenía otras cosas que hacer y no podía quedarse demasiado tiempo en el lugar.
- d) **Declaración del C. FÁLL** ante personal de esta Comisión en fecha diecinueve de junio del año que transcurre, en la que mencionó que la diligencia llevada a cabo el primero de octubre duró aproximadamente una hora, cuando el abogado del dueño del hotel le dijo que “ya no había nada más que hacer” y que el mismo abogado lo estuvieron apurando durante el tiempo que estuvo realizando su trabajo, y que por eso se vio impedido de realizar un dictamen.

Por su parte, la autoridad acusada cuenta con las declaraciones de la **Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Titular de la Agencia Décimo Primera destacada en Progreso, Yucatán**, ante este Organismo, en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, así como la **Declaración Testimonial del C. CHBJ**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha nueve de julio del año que transcurre, quienes coincidieron en manifestar que dicha diligencia se llevó a cabo en el tiempo que requirieron los peritos y que no los apresuraron; sin embargo, es importante mencionar que estas declaraciones son insuficientes a criterio de este Organismo para desvirtuar el cúmulo de evidencias que respaldan la inconformidad de la parte quejosa sujeta a estudio, en virtud de que a pesar de que fueron entrevistados de manera separada, coincidieron en manifestar que se vieron limitados en cuanto al tiempo para el desempeño de su labor, sobresaliendo por su valor probatorio el dicho del Perito Fotógrafo de la Fiscalía General del Estado, **C. EAGM**, quien a pesar de participar en la referida diligencia por parte de la autoridad, coincidió en expresarse en términos similares a los peritos ofrecidos por la parte quejosa.

En mérito de lo anterior, es importante mencionar que no existe una norma que específicamente determine que las diligencias ministeriales del fuero común tengan un límite de tiempo, tal como lo mencionó la **referida Licenciada Carrillo Dzib**, en su Declaración ante este Organismo de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión tiene a bien considerar que el hecho de que se haya impuesto un lapso de tiempo para el desahogo de las pruebas periciales a que se viene haciendo referencia, atenta contra la eficiencia de la probanza, y en consecuencia afecta la actividad investigadora que tiene obligación conforme el artículo 2 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, en cuya parte conducente textualmente estipula: “.. *Corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la función persecutora de los delitos...*”

Por lo que respecta al hecho de que el referido dueño del inmueble no permitió quitar una tapa del registro de luz ni algún otro registro, bajar el aire acondicionado ni romper alguna parte del predio, se cuenta con:

El **memorial suscrito por el ciudadano FÁLL**, mismo que se recibió en la agencia ministerial en fecha trece de octubre de dos mil catorce, el cual obra en la Averiguación Previa número 778/11^a/2014, en el que refiere que no era posible realizar el dictamen porque no se le habían dado las facilidades para que pueda revisar las chalupas, los registros y bajar el aire acondicionado, sentido similar en el que se pronunció en su **Declaración Testimonial** rendida ante personal de esta Comisión en fecha diecinueve de junio del año que transcurre, en la queja dijo que necesitaba checar otras zonas del hotel para poder emitir un dictamen así como romper o destapar contactos, plafones, etc. pero el abogado del dueño del hotel no se lo permitió.

Por su parte, **el C. JIBG**, en su Declaración Testimonial rendida ante personal de esta Comisión en fecha diecisiete de junio del año que transcurre, dijo que la diligencia realizada en el Hotel “Embajadores del Mar”, el día uno de octubre de dos mil catorce, él y el ingeniero no pudieron realizar su trabajo adecuadamente, toda vez que cuando los peritos solicitaron destapar enchufes

y poder verificar los cableados dentro de las paredes, esto no les fue permitido por el dueño del hotel, asimismo, menciona que cuando junto con el ingeniero tenían la intención de checar el funcionamiento del aire acondicionado, y verificar el grosor de los cables y demás diligencias pertinentes, le indicó el referido dueño que no podían destapar nada y no podían mover ninguna conexión, motivo que impidió a los peritos que pudiesen desempeñar adecuadamente su encargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se puede observar que el dueño del Hotel impidió que los peritos ofrecidos por la parte quejosa **FÁLL y JIBG**, realizaran su trabajo en las condiciones o con las facilidades que su labor requería, sin que la citada Licenciada Carrillo Dzib haya realizado alguna acción al respecto, a pesar de que era ella quien presidía la diligencia en su carácter de Titular de la Agencia Investigadora, y por consecuencia era la responsable de decidir si se permitía o no la utilización de las técnicas o métodos que proponían los referidos especialistas, siendo importante mencionar que conforme el artículo 2 del Código de Procedimientos en Materia Penal, esta funcionaria tenía a su cargo la actividad investigadora del hecho posiblemente delictuoso, por lo tanto, debió priorizar que la diligencia vaya encaminada al esclarecimiento de los hechos denunciados a pesar de los daños o perjuicios que pueda ocasionar a las instalaciones del inmueble, puesto que al realizar una ponderación a los derechos involucrados se puede decir, a criterio de este Organismo defensor de los Derechos Humanos, que en el caso en concreto es superior el derecho que tenían los progenitores del joven fallecido a conocer la verdad respecto a los detalles y pormenores que produjeron tal deceso, toda vez que los daños o perjuicios que en su caso se pudieran haber ocasionados a las instalaciones del predio, podían ser reparadas a la brevedad por tratarse de bienes materiales sustituibles, mientras que el no haber permitido a los peritos realizar su labor conforme a su ciencia requería, ocasionó que las huellas o indicios que conducirían al conocimiento de la verdad histórico, corrieran el riesgo de perderse.

2.d).- Solicitó por escrito que compareciera el Representante Legal del Hotel Embajadores S.A. de C.V., respondiéndole la Fiscal Investigadora que ya había comparecido, sin embargo, agrega la quejosa que la persona a quien se refiere esta funcionaria es un Apoderado que entró en funciones tres días después del acontecimiento en el que perdiera la vida su mencionado hijo, siendo que hasta esa fecha dicha servidora pública no había respondido a éste último argumento de la denunciante.

En relación a ello, se puede apreciar de la lectura del **Memorial suscrito por la ciudadana M del RLB**, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Primera dependiente de la Fiscalía General del Estado, con sede en Progreso, Yucatán, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, recibido por la Dirección de Investigación y Atención Temprana, Décima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público ese mismo día, por medio del cual solicita, entre otras cosas, que sea citado el representante legal de Hoteles Embajadores S.A. DE C.V., nombramiento que recae en el señor HJNM, petición que reiteró mediante **memorial de fecha treinta de septiembre del año próximo pasado.**

Al respecto, la autoridad ministerial emitió un **acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce**, a través del cual se dio contestación a los referidos memoriales, especificando que si bien es cierto que la persona que solicita sea citada, es decir el ciudadano HJNM, también lo es el

hecho de que dicho documento es únicamente un poder que en su momento fue otorgado a su favor, nombramiento que no implica que dicha persona se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que no consideró necesaria la comparecencia de dicha persona y se acordó no acceder a la petición de la quejosa.

Ante lo plasmado en líneas arriba, se tiene que la autoridad ministerial sí dio contestación a los memoriales de fechas veinticinco y treinta de septiembre del año próximo pasado, a pesar de no ser favorable a los intereses de la peticionaria.

2.e).- En la autopsia realizada por el doctor Manuel Jesús Ojeda García se omite mencionar donde entró la corriente eléctrica en el cuerpo de su hijo, cual fue su trayectoria y donde salió, lo cual hizo saber por escrito a la Fiscal Investigadora a efecto de que se solicite un informe complementario en este aspecto.

En relación a ello, en la **Declaración del Doctor Jesús Manuel Ojeda García, Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado**, ante este Organismo, en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, quien llevó a cabo la autopsia en comento, dijo que de lo observado en la autopsia se pudo determinar que el lugar por donde ingresó al cuerpo del joven A L la energía eléctrica fue en la mano y el lugar de la salida fue en el pie, no obstante a ello, del análisis del Protocolo de Autopsia, firmado por dicho galeno el día veintidós de abril de dos mil catorce, con número de oficio 280/MOG/2014, no se aprecia que se haya plasmado expresamente esta circunstancia.

No obstante a ello, mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce se determinó, entre otras cosas, acceder a solicitar al referido Médico Ojeda García que determinara la entrada, trayectoria y salida de la energía eléctrica del cuerpo del occiso, lo cual se cumplió en fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce, con el **dictamen en materia de mecánica de lesiones** elaborada por el Médico Forense Manuel Jesús Ojeda García, de cuyo contenido se puede apreciar que estableció que las heridas por quemadura de segundo grado en dorso de tercer, cuarto y quinto dedos de la mano izquierda son compatibles con lesiones por ingreso al cuerpo de la energía eléctrica, la herida ubicada en el tercio proximal de la superficie antero-externa del muslo derecho es compatible con quemadura de tipo eléctrico por contacto a "tierra" y la herida lineal por quemadura en planta del pie izquierdo es compatible con lesiones por salida de la corriente haciendo tierra. Asimismo llega a las siguientes conclusiones: *"... 1.- Las lesiones por quemadura eléctrica o marca en dorso de tercero, cuarto y quinto dedos de la mano izquierda son el punto de entrada de la energía eléctrica al organismo de la víctima. 2.- La lesión por quemadura lineal por quemadura lineal en planta de pie izquierdo es el punto de salida de la energía eléctrica del cuerpo de la víctima. 3.- Se establece por los datos de la necropsia reiterando como causa de muerte: FIBRILACIÓN VENTRICULAR..."*.

En mérito de lo anterior, se puede decir que la parte quejosa fue resarcida en sus derechos por cuanto se accedió a subsanar esas omisiones del Protocolo de autopsia y se le dio cumplimiento.

3.a).- En la diligencia que se llevó a cabo en fecha tres de septiembre del año dos mil catorce en el inmueble que ocupa el Hotel Embajadores del Mar, la Fiscal Investigadora omitió dolosamente notificar al dueño del Hotel, lo que le causó daño económico.

Para proceder al estudio de esta inconformidad, resulta oportuno considerar la parte conducente del contenido del artículo 119 del Código de Procedimiento en Materia Penal, vigente en la época de los hechos, del capítulo "Inspección y Reconstrucción de Hechos", que a la letra dice: "*se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir*", por tal motivo a criterio de este Órgano defensor de los Derechos Humanos, la licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, en su carácter de titular de la agencia Décimo Tercera Investigadora, debió considerar al representante o al dueño del Hotel Embajadores del Mar para concurrir a la diligencia a que se hace referencia, no solamente para que dieran acceso físico a las personas conducentes para la práctica de la diligencia, si no también porque en su carácter de responsables del inmueble donde perdió la vida el joven JGAL, tenía derechos y obligaciones que emanaban precisamente de dicha condición, mismos que podía hacer valer.

Esta omisión es visible al analizar la **Declaración de la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Titular de la Agencia Décimo Primera destacada en Progreso, Yucatán**, ante este Organismo, en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo que en efecto no consideró necesario notificarle previamente al dueño del hotel la realización de dicha inspección ocular, lo cual trajo como consecuencia que la integración de la indagatoria en comento se demorara y que la señora LB sufriera perjuicios en su persona, teniendo en consideración el tiempo que destinó para la práctica de dicha diligencia, así como el gasto económico que erogó para su traslado y el pago de los honorarios de los citados peritos, lo cual se debe tener en consideración al momento de proceder a la Reparación del Daño.

3.c).- La Fiscal Investigadora dolosamente omitió la mecánica del accidente desde que se interpuso la denuncia el día nueve de junio hasta el veintinueve de septiembre, ambas del año dos mil catorce, fecha en la que la solicitó.

En este aspecto debe tomarse en consideración que el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, sin embargo, en el presente caso la autoridad ministerial no cumplió lo relativo a la brevedad que dispone esta norma, toda vez que tuvieron que transcurrir ciento doce días para acordar en relación a dicha petición, sin que en las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve exista algún argumento por parte de la autoridad para justificar dicha demora, por lo que este Organismo considera excesivo el lapso transcurrido, ocasionando con ello que la actuación de la actividad investigadora emprendida por la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora del Ministerio Público con sede en Progreso, Yucatán, sea violatoria al Derecho a la Legalidad de la ciudadana M del RLB.

3.d).- La Fiscal Investigadora omitió integrar en el expediente las fotografías de la diligencia del tres de septiembre y del primero de octubre, ambos del año dos mil catorce.

En relación a ello se cuenta con el contenido del **Oficio número FGE/DJ/D.H./0824-2015**, de fecha ocho de junio del año dos mil quince, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, dirigido a esta Comisión, por medio del cual remite el **oficio sin número**, de fecha ocho de junio del año dos mil quince, suscrito por la Fiscal de la Agencia Décimo Primera del Ministerio Público, licenciada Alba Sugell Cepeda Cab, por medio del cual menciona que las diligencias en las cuales se tomaron las placas fotográficas fueron realizadas los días tres de septiembre y uno de octubre del año dos mil catorce por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, en el Hotel "Embajadores del Mar", mismas que se encontraban anexadas al expediente original; en este aspecto debe decirse que suponiendo sin conceder que dicho argumento sea cierto, es importante resaltar el dicho de la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora del Ministerio Público con sede en Progreso, Yucatán, en la **Audiencia entre la parte agraviada y la autoridad**, llevada a cabo ante personal de esta Comisión en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, en la cual mencionó que solicitó por oficio al Departamento de Fotografía de la Fiscalía General del Estado que imprimiera y entregara las fotografías en cuestión, sin embargo ello no se cumplió y así se hizo constar en el expediente, siendo menester hacer hincapié que al mencionar esto último la licenciada Carrillo Dzib, ya se había resuelto de fondo los hechos materia de la indagatoria en comento, al haberse dictado el No Ejercicio de la Acción Penal, por lo que la violación al Derecho a la Legalidad en agravio de la parte denunciante ya estaba consumada, al formarse un criterio el Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado con base al análisis en su conjunto de las constancias que obraban en ese momento en la referida Averiguación Previa, sin que dichas placas fotográficas puedan ser tomadas en cuenta.

Lo anterior constituye una negligencia por parte del personal de dicho Departamento que tenía la responsabilidad de enviar a la Fiscalía Investigadora dichas impresiones fotográficas, violando con ello lo dispuesto la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

3.e).- La Fiscal Investigadora dolosamente mal integró y cerró el expediente en poco tiempo, y obstaculizó que sus peritos puedan hacer su trabajo.

En relación a la inconformidad consistente en que la parte quejosa considera que se mal integró el expediente, debe decirse que es una expresión muy general, sin embargo, en el cuerpo de la presente Recomendación se han expuesto los criterios de esta Comisión en relación las formalidades, al contenido o al resultado de ciertas constancias que obran en la indagatoria en cita.

En lo que concierne a que se cerró el trámite de la Averiguación Previa en poco tiempo, debe decirse que no existe un lapso mínimo que deba respetarse para que una indagatoria sea resuelta de fondo, y en relación a las intenciones o motivos que tuvo dicha Fiscal Investigadora para ello, este Órgano no tiene elementos en las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve para conocerlos.

En relación a los obstáculos a que fueron sujetos sus peritos, no se abunda en el tema para conocer en que consisten éstos, sin embargo, es menester hacer hincapié que este Organismo ya se ha pronunciado en relación a la diligencia de fecha primero de octubre del año próximo pasado, en la cual intervinieron en autos de la Averiguación Previa dichos especialistas.

3.f).- La Fiscal Investigadora dolosamente tomó como oficial el peritaje eléctrico de la parte demandada, sin importarle contar con otro peritaje externo para que pueda cotejarlo.

A pesar de que la quejosa imputó esta inconformidad a la Fiscal Investigadora, quien es la licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, por haber considerado “oficial” el peritaje ofrecido por la parte demandada, sin embargo, debe decirse que dicha servidora pública no tomó legalmente como “oficial” ningún documento que obraba en la Averiguación Previa, sin embargo, se entiende que la parte quejosa se refería que al momento de resolverse en definitiva la indagatoria de su incumbencia, únicamente se tomó en cuenta el dictamen emitido por los peritos ofrecidos por la parte demandada, en este aspecto debe decirse que el funcionario público quien en efecto llevó a cabo una valoración a las constancias que obraban en la Averiguación Previa en cita, entre ellas al peritaje eléctrico de la parte demandada, fue el Maestro en Derecho Edgar Manuel Chi Chuil, en su carácter de Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado al momento de emitir el No Ejercicio de la Acción Penal; en este aspecto, toma relevancia el hecho que del análisis de las constancias que obraban en la Averiguación Previa en comento al momento en que se dictó dicha resolución definitiva, era evidente que aún no se había realizado el peritaje ofrecido por la ciudadana M del RLB en las condiciones que ella solicitaba⁶, por lo que a criterio de este Órgano, el referido Director ignoró esta petición formal de la quejosa LB, por lo que se puede considerar que este proceder transgredió los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica de la citada LB.

3.g).- Dolosamente la Fiscal Investigadora no les dio a firmar las actas realizadas con motivo de las diligencias practicadas el primero de septiembre y el tres de octubre, ambos del año dos mil catorce, así como que tampoco obra en la indagatoria dichas actas.

En relación a la primera inconformidad, consistente en que la citada Fiscal Investigadora no les dio a firmar dichas actuaciones ministeriales, debe decirse que en las constancias que obran en el presente expediente no obra prueba al respecto.

⁶ A pesar de que la Agente Investigador había señalado fecha para ello, sin embargo no se había podido llevar a cabo por circunstancias ajenas a la voluntad de la oferente, toda vez que uno de los peritos que ofreció había contraído compromisos previos, y así lo hizo saber a la autoridad ministerial y solicitó nueva fecha.

Ahora bien, respecto a la segunda inconformidad, relativa a que no obra en la citada indagatoria dichas actas, se tiene que la quejosa no especifica en que consisten dichas diligencias ministeriales para poder estar en aptitud de cotejarlas con las transcripciones llevadas a cabo por personal de esta Comisión respecto de las constancias que obraban en la Averiguación Previa en comento, por tal motivo, se puede decir que es imposible que este Organismo tenga los elementos mínimos para conocer respecto a dicha omisión, es decir, no se puede determinar la inexistencia de algo que no se conoce. Sin embargo, del estudio de las constancias que obran en el expediente de queja que ahora se resuelve, se puede apreciar que de la **Revisión de las constancias que obran en la Averiguación Previa número 778/11ª/2014**, llevada a cabo por personal de esta Comisión en fecha nueve de enero del año dos mil quince, se hizo constar que obran las siguientes constancias levantadas por personal de la Fiscalía Décimo Primera Investigadora:

- a) De fecha tres de septiembre de dos mil catorce, en la cual se plasma una diligencia realizada en el hotel “Embajadores del mar”, en donde se asentó que acudieron los servidores públicos del Ministerio, así como los peritos de la parte demandante, quienes únicamente llegaron hasta las puertas del inmueble, pero no pudieron ingresar, toda vez que estaba cerrado y nadie les abrió la puerta para poder llevar a cabo la diligencia.
- b) De fecha uno de octubre de dos mil catorce, en la que se asientan los pormenores de la diligencia realizada en el hotel “Embajadores del mar”.

En mérito de lo anterior, podemos decir que en caso de que la parte quejosa se refería a las diligencias de fecha tres de septiembre y uno de octubre, y no a diligencias de fechas uno de septiembre y tres de octubre, todos del año dos mil catorce, se tiene que en la realidad dichas constancias sí obraban en los autos de la Averiguación Previa en comento en la fecha de que se llevó a cabo la revisión por parte de personal de este Organismo.

3.h).- Dolosamente no quiso la Fiscal Investigadora recibir un memorial dirigido al Gobernador, al Secretario de Gobierno y al presidente de la Comisión de Derechos Humanos, todos del Estado, alegando que no estaba dirigido solo a ella.

En este sentido, cabe señalar que no obra en el presente expediente constancia alguna que acredite fehacientemente dicha circunstancia, por lo que este Organismo se ve impedido a pronunciarse al respecto.

3.i) y 3.j).- En una entrevista a la televisión, la entonces Fiscal General del Estado, Licenciada Celia Rivas Rodríguez, mencionó que la corriente entró por la cabeza y salió por uno de los pies del joven JGAL, lo que indica está mintiendo. Asimismo, en la entrevista que le hizo TELESUR al licenciado EGTP, jefe del departamento de criminalística de la Fiscalía General del Estado, dijo que el voltaje que mató a su hijo es de 10 a 120 volts, la cual no vino del hotel, que es probable según él que vino de un arco eléctrico haciendo aseveraciones en un área donde él no está calificado pues lo admitió en la reunión de derechos humanos el veintiocho de noviembre del dos mil catorce.

En la queja contra la entonces Fiscal General del Estado, esta Comisión cuenta con un Disco Compacto ofrecido por la parte quejosa, en el cual se puede apreciar que en efecto dicha funcionaria mencionó expresamente en una entrevista televisiva que la descarga entró por la cabeza del joven y sale por uno de sus pies.

Respecto de la inconformidad en contra del referido Jefe de Departamento de Criminalística, se tiene que del análisis del otro Disco Compacto que ofreció la parte quejosa como prueba, se aprecia que en efecto refirió que la corriente eléctrica que ocasionó el fallecimiento del joven AL no provino del hotel, pero no aparece que mencione algo relacionado con el voltaje.

En mérito de lo anterior, se debe tener en consideración que a pesar de lo equivocado de las informaciones que respectivamente proporcionaron estos funcionarios públicos al citado medio de información en relación al fallecimiento del joven JGAL, se puede decir que éstas no influyeron en lo absoluto en el desarrollo y resolución de la indagatoria en comento, por lo que se no afectó los intereses legales de la parte quejosa, no obstante a ello, este Órgano exhorta a la Fiscalía General del Estado para que en futuras entrevistas que en su caso otorguen a los medios de comunicación, se proporcione información veraz.

4.a).- El Hotel no contaba con instalaciones adecuadas y aún así tenía licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

En este aspecto, es importante mencionar que esta autoridad acusada no remitió los Informes que se le solicitó mediante sendos oficios enviados a su munícipe, el primero mediante **Oficio número O.Q. 3233/2014**, de fecha siete de julio del año dos mil catorce, el cual fue recibido el día quince de julio de ese mismo año; el segundo a través del **Oficio número O.Q. 4707/2014**, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, recibido el día veintidós de septiembre de ese mismo año; el tercero por medio **Oficio número O.Q. 5455/2014**, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, recibido el día once de noviembre de esa misma anualidad; el tercero mediante **Oficio número V.G. 0611/2015**, de fecha tres de marzo del año dos mil quince, recibido el día cinco de marzo del año dos mil quince; **Oficio número V.G. 831/2015**, de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, recibido el día veintitrés de marzo del año en curso.

Solamente se cuenta con la entrevista que obra en un Disco Compacto que ofreció como prueba la parte quejosa, en la cual el Director del PROCIVY de Progreso, Yucatán, dice que operaba irregularmente, ya que no se encontró registro de el en sus archivos, sin embargo, no existe certeza de que se refiera al Hotel Embajadores del Mar.

Sin embargo no obra en el expediente una versión oficial respecto de la intervención del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en los hechos que le son imputados en la presente queja, transgrediendo con ello lo estipulado en el artículo 107 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y violando los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio de la ciudadana María del Rosario Lara Buenfil, por cuanto esta omisión no permitió el esclarecimiento de los hechos materia de su inconformidad.

Esta omisión es imputable al Licenciado Daniel Zacarías Martínez, quien ocupaba el cargo de Presidente Municipal en la época en que se solicitaron los informes a que se ha hecho referencia líneas arriba, a quien precisamente iban dirigidos esos oficios.

4.b) y 5.- Durante el sepelio de su hijo, Servidores Públicos de la Fiscalía Décimo Primera dependiente de la Fiscalía General del Estado le dieron a firmar un papel al agraviado JLAM cuyo contenido no tuvo oportunidad de leer porque únicamente le fue señalado el lugar donde tenía que firmar y no se encontraba lúcido con motivo de dicho acontecimiento.

De las constancias que obran en el presente expediente se ha acreditado que el agraviado se encontraba afectado emocionalmente al momento de firmar el documento en el cual se plasmaba que no deseaba interponer denuncia con motivo de la muerte de su hijo, ya que así lo reflejan declaraciones testimoniales y el reporte psicológico emitido por el psicólogo JRGM; no obstante lo anterior, es importante mencionar que no existen pruebas contundentes que acrediten que el servidor público que acudió al sepelio a recabar la firma del señor JLAM, tenía pleno conocimiento de que no se encontraba lúcido, que no era capaz de actuar con cordura a causa de la angustia, desesperación y tristeza por la tan devastadora noticia de la pérdida de su hijo⁷, ya que al no ser una persona allegada sentimentalmente a su persona, no tuvo oportunidad de tener conocimiento suficiente de la gravedad de su afectación emocional con motivo de tan lamentable acontecimiento, aunado a ello.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Organismo el hecho de que la firma del documento en comento fue recabada durante y en el lugar donde se efectuaba el sepelio y no mediante comparecencia del agraviado ante la autoridad ministerial como obra en autos de la Averiguación Previa, según se pudo apreciar de la Revisión de la **Averiguación Previa número 778/11ª/2014**, en específico del acta de fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce, levantada ante el Licenciado en Derecho Miguel Ángel Tugores Sánchez, Agente Investigador de la Agencia Décimo Novena del Ministerio Público, precisamente con motivo de la supuesta **Comparecencia del ciudadano JLAM**.

Se llega al conocimiento de que en realidad la firma del documento en comento se recabó durante y en el lugar donde se llevaba a cabo el sepelio, con la lectura de las siguientes Declaraciones Testimoniales:

a) Declaración testimonial del ciudadano RA de JAM, hermano del quejoso, rendida ante personal de esta Comisión en fecha uno de abril del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo que siendo el día veintitrés de abril del dos mil catorce, a las horas de la mañana, encontrándose en el local donde llevaban a cabo la velación del joven JGAL vio que hasta el lugar llegó una persona del sexo masculino, bajo de estatura, quien llamó a don JLAM y se encontraron en la parte de afuera del local de la funeraria, en donde pudo observar que a don JL le dieron a

⁷ Tal como dijo él mismo lo mencionó en su declaración ante personal de esta Comisión en fecha treinta de marzo del año dos mil quince

firmar varios documentos, mismos que firmó sobre el capirote de un vehículo, agregando que respecto a que haya visto o sabido que el señor JL, acudió supuestamente a la Fiscalía General del Estado, esto es falso, pues estuvo en todo momento en la funeraria “Perches” junto con su familia.

b) Declaración testimonial de la ciudadana IMLV, rendida ante personal de esta Comisión en fecha uno de abril del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo que ella estuvo presente y acompañando en todo momento a la familia de don JLAM y que estando en la funeraria se dio cuenta que el citado JL había salido un momento del recinto de la funeraria y estaba firmando unos documentos sobre el capirote de un vehículo, pero que en ese momento no sabía de que se trataba, y fue hasta después que se enteró que los papeles que le habían llevado era de la Fiscalía General del Estado, agregando que a ella le consta que don JL no se hizo cargo de ninguna de las diligencias ante el Ministerio Público.

El hecho de haberse plasmado en el acta ministerial de fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce hechos distintos a la realidad histórica en relación a las circunstancias en las que se recabó la firma del ciudadano JLAM, constituye una violación a los derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio del ciudadano JLAM, y resulta violatorio a lo estipulado en la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Esta transgresión a los Derechos Humanos del agraviado **JLAM** es imputable al Licenciado en Derecho Miguel Ángel Tugores Sánchez, Agente Investigador de la Agencia Décimo Novena del Ministerio Público, toda vez que ante él se firmó el acta en la que se hace constar su supuesta comparecencia.

6.- En la diligencia llevada a cabo el día primero de octubre del año dos mil catorce en el Hotel Embajadores del Mar, la ciudadana M del RLB fue objeto de burla por parte de la licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, en ese entonces titular de la Agencia Investigadora Décimo Primera de la Fiscalía General del Estado.

No existen constancias que acrediten esta aseveración.

En mérito de lo plasmado en el cuerpo de la presente resolución, se puede apreciar que la autoridad ministerial ha realizado actos y omisiones no acordes a una eficiente actividad investigadora de los hechos posiblemente delictuosos que exclusivamente le correspondía conforme lo estipulaba el artículo 2 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado

vigente en la época de los hechos, en violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio de los ciudadanos **JLAM y M del RLB**, así como del hijo de ambos quien en vida respondió al nombre de **JGAL**, siendo importante mencionar que algunos de estos actos y omisiones trajeron como consecuencia la transgresión al Principio 4 del Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, al señalar: *“PRINCIPIO 4. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A SABER.- Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.”*, toda vez que dicha negligencia en la actividad investigadora constituyó un obstáculo para que los citados AM y LB conocieran a satisfacción de donde provino la energía eléctrica que causó la muerte de su referido descendiente, al no otorgarles las facilidades necesarias a los peritos por ellos ofrecidos en el procedimiento ministerial para que realizaran los métodos y técnicas que requería su especialidad a efecto de estuvieran en posibilidades de formarse un criterio sólido que les hubiera permitido emitir un dictamen apegado a la verdad histórica de los hechos investigados. Del mismo modo, esta actitud asumida por la licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Titular de la Agencia Décimo Primera destacada en Progreso, Yucatán, no solamente dista de la coadyuvancia que debe existir entre la autoridad persecutora de los delitos y las víctimas u ofendidos, si no que además ocasionó que los citados agraviados sean revictimizados por esta autoridad, toda vez que, tal como ha quedado expuesto, durante la integración de la Averiguación Previa en cita se acreditaron conductas por parte de servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado que lejos de producir un sentimiento de apoyo emocional con motivo del desafortunado acontecimiento que vivieron los ciudadanos **JLAM y M del RLB**, se limitaron a obstaculizar sus esfuerzos para averiguar cual fue el mecanismo que originó el fatal desenlace, produciendo con ello mayor afectación a su estado emocional.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado y el Municipio de Progreso, Yucatán, la Recomendación que se formule a la dependencia y el municipio debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...)”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 113. (...)

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la Rehabilitación señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la satisfacción alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las garantías de no repetición, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa, integral y complementaria.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Reparación del daño por parte de las Autoridades Responsables.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en perjuicio de los ciudadanos **JLAM y M del RLB**, así como el hijo de ambos quien en vida respondió al nombre de **JGAL**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible de la Fiscalía General del Estado y del Cabildo del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para proceder a la realización de las acciones necesarias para que los referidos quejosos, **sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el Fiscal General del Estado, comprenderán: A).- Garantías de satisfacción, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual manera, a la identificación de los servidores públicos que tuvieron participación en la violación a los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, para luego iniciarles el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad. B).- Garantías de no repetición, girar una circular en la que conmine a los Servidores Públicos que integran la Fiscalía General del Estado, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan conforme a lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal del Estado de Yucatán, al momento de llevar a cabo el desahogo de las diligencias ministeriales tendientes a lograr el pleno esclarecimiento de los hechos posiblemente delictuosos sometidos a su competencia, así como en apego a la Constitución Política que nos rige, de las Leyes, Reglamentos y Tratados Internacionales relacionados con ello, con la finalidad de erradicar los vicios o irregularidades en la

práctica de diligencias ministeriales y crear certidumbre jurídica que todo gobernado debe gozar, brindando capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a esa Fiscalía, en la observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, todo esto a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos. C).- Reparación del daño por Indemnización, Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que **la ciudadana M del RLB**, sean indemnizada y reparada del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, y tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente evaluables que haya sufrido por la indebida actuación de los Servidores Públicos pertenecientes a la dependencia a su digno cargo. D).- Reparación del daño por Rehabilitación.- Se le brinde a los ciudadanos **JLAM y M del RLB**, en sus caracteres de progenitores del joven quien en vida respondió al nombre de **JGAL**, la asistencia psicológica y de tanatología que requieran.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, comprenderán: A).- Garantías de satisfacción, Agregar la presente recomendación al expediente personal del Licenciado Daniel Zacarías Martínez, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Presidente Municipal del municipio de Progreso, Yucatán, por haber violado el **Derecho a la Legalidad** en agravio de la ciudadana **M del RLB**, para los efectos legales a que haya lugar. B).- Garantías de no repetición, invitar al ciudadano J I C G, actual Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, a que de oportuna contestación a las peticiones que en el futuro les sean formuladas por esta Comisión.

Por lo antes expuesto, se emite a la Fiscalía General del Estado y al Cabildo del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al Fiscal General del Estado:

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora del Ministerio Público con sede en Progreso, Yucatán, así como del Maestro en Derecho Edgar Manuel Chi Chuil, en su carácter de Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, así como del Licenciado en Derecho Miguel Ángel Tugores Sánchez, Agente Investigador de la Agencia Décimo Novena del Ministerio Público, al haber transgredido los derechos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, la primera y el segundo en agravio de la ciudadana **M del RLB**, así como de su hijo quien en vida respondió al nombre de **JGAL**, y el tercero en agravio del señor **JLAM**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento.

Iniciar las averiguaciones correspondientes a fin de determinar la identidad del funcionario público dependiente del Departamento de Fotografía de la Fiscalía General del Estado que tenía la obligación de hacer llegar de manera oportuna a la Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora del Ministerio Público con sede en Progreso, Yucatán, las fotografías captadas durante el desarrollo de las diligencia ministerial a que hizo referencia ésta funcionaria de fecha tres de septiembre o uno de octubre, ambos del año dos mil catorce⁸ en el Hotel "Embajadores del Mar", por haber violado los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio de la ciudadana **M del RLB**, así como de su hijo quien en vida respondió al nombre de **JGAL**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento, una vez realizado lo anterior, proceder de la misma manera que menciona el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto en la presente resolución, se puede apreciar que la Fiscalía General del Estado realizó actos y omisiones no acordes a una eficiente actividad investigadora de los hechos posiblemente delictuosos que se investigan, por lo que este Organismo solicita se sirva iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar cuántos y quienes fueron los servidores públicos que coparticiparon con los funcionarios públicos previamente referidos, una vez realizado lo anterior, proceder de la misma manera que menciona el primer párrafo de este apartado.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos implicados.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de alguna probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los Servidores Públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

⁸ No se especificó a cual de las dos se refirió la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora del Ministerio Público con sede en Progreso, Yucatán, en la **Audiencia que sostuvo con la parte agraviada** ante personal de esta Comisión en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, así como procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados. En el caso de que alguno de los citados Servidores Públicos ya no labore en esa Fiscalía, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal; en la inteligencia de que, en el caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA.- Atendiendo a la Garantía de no Repetición, girar una circular en la que conmine a los Servidores Públicos que integran la Fiscalía General del Estado, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan conforme a lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal del Estado de Yucatán, al momento de llevar a cabo el desahogo de las diligencias ministeriales tendientes a lograr el pleno esclarecimiento de los hechos posiblemente delictuosos sometidos a su competencia, así como en apego a la Constitución Política que nos rige, de las Leyes, Reglamentos y Tratados Internacionales relacionados con ello, con la finalidad de erradicar los vicios o irregularidades en la práctica de diligencias ministeriales y crear certidumbre jurídica que todo gobernado debe gozar, brindando capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a esa Fiscalía, en la observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, todo esto a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

TERCERA: Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que **los ciudadanos JLAM y M del RLB**, sean indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA: Por lo que respecta a la reparación del daño por **Indemnización**, tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente evaluables que hayan sufrido los **ciudadanos JLAM y M del RLB**, por la indebida actuación de los Servidores Públicos pertenecientes a la dependencia a su digno cargo.

Para la forma y circunstancias que ha de concederse, considerar lo abordado en el cuerpo de la presente resolución, en lo que respecta a la reparación del daño por indemnización. De igual manera, se deberá garantizar el Derecho de audiencia de los ciudadanos **JLAM y M del RLB**, en el Procedimiento Administrativo que se inicie para tal efecto, a fin de que presente la evidencia que acredite la necesidad de esta indemnización.

QUINTA: Se le hace un llamado especial, para que en atención al 4 principio de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso de Poder,

se le brinde a los ciudadanos **JLAM y M del RLB**, en sus caracteres de progenitores del joven quien en vida respondió al nombre de **JGAL**, la asistencia psicológica y de tanatología que requieran.

SEXTA: Es menester hacer hincapié que la autoridad ministerial realizó actos y omisiones no acordes a una eficiente actividad investigadora de los hechos posiblemente delictuosos que eran su conocimiento con motivo del fallecimiento del agraviado **JGAL**, en violación al **Derecho a la Verdad** de los ciudadanos **JLAM y M del RLB**, toda vez que ello constituyó un obstáculo para que estos últimos conocieran la mecánica en la que falleció su referido descendiente.

Al Cabildo del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán:

PRIMERA: Agregar la presente recomendación al expediente personal del Licenciado Daniel Zacarías Martínez, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Presidente Municipal del municipio de Progreso, Yucatán, por haber violado el **Derecho a la Legalidad** en agravio de la ciudadana **M del RLB**, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDA: Se sirva realizar las acciones necesarias para cerciorarse que los negocios que se operen dentro de su ámbito territorial lo hagan de manera legal, cumpliendo todos los requisitos que exige la normatividad municipal, y en caso de irregularidades, proceder conforme a derecho en salvaguarda de los Derechos Humanos de la población.

TERCERA: Atendiendo a la Garantía de no Repetición, invitar al ciudadano José Isabel Cortés Góngora, actual Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, a que de oportuna contestación a las peticiones que en el futuro les sean formuladas por esta Comisión.

Dese vista de la presente Recomendación al H. Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **Fiscal General del Estado y al Cabildo del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, que sus respectivas respuestas sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10, fracción IX, de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**